

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-016-2019**

**QUE DESESTIMA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS POR PARTE DE DIVERSOS IMPORTADORES DE VEHÍCULOS USADOS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, ORDENA SU ARCHIVO Y REMITE INFORME DE RECOMENDACIONES EN MATERIA DE ABOGACIA AL CONSEJO DIRECTIVO DE PRO-COMPETENCIA.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de diversos importadores de vehículos usados, que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

**I. Antecedentes de hecho. –**

1. En fecha 24 de mayo del año 2018, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento de la Ley núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal (en lo adelante Ley núm. 4-07), en el mercado de importación de vehículos de motor en la República Dominicana<sup>1</sup>.

2. Conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública, en fecha 30 de mayo de 2018, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** solicitó la colaboración del **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**<sup>2</sup>, para que, como institución pública con facultad para velar por el cumplimiento de los preceptos legales establecidos en la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, núm. 63-17, presentara sus observaciones sobre la situación denunciada por **ACOFAVE**.

3. De igual forma, en esa misma fecha, 30 de mayo de 2018, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificarle a **ACOFAVE**<sup>3</sup>, que su denuncia carecía de uno de los elementos necesarios para poder decidir sobre la admisibilidad de la misma. En este caso, se le solicitó indicar él o los actores responsables del supuesto acto de competencia desleal denunciado, tal como lo indica el artículo 37 de la Ley núm.42-08.

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-348-18, recibida en fecha 24 de mayo de 2018. Folios 1-24. Anexos disponibles en los folios 25-139.

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0527, notificada en fecha 30 de mayo de 2018. Folios 140-141.

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0526, notificada en fecha 30 de mayo de 2018. Folio 142.



4. Asimismo, tomando en cuenta el enunciado principio de colaboración entre los entes de la Administración Pública y considerando que la denuncia interpuesta por **ACOFAVE** versa sobre una supuesta violación a la Ley núm. 4-07, que establece limitaciones a la libre importación de vehículos al territorio dominicano, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en la ya antedicha fecha, a saber: 30 de mayo de 2018, solicitó la colaboración de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**<sup>4</sup> para que suministrara las informaciones de carácter relevante que permitieran a este órgano instructor evaluar los hechos alegados por **ACOFAVE**, dado por entendido que la **DGA** es la institución pública con facultad para velar por el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley núm. 4-07.

5. En respuesta al anterior requerimiento efectuado por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 13 de junio de 2018, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, depositó una comunicación mediante la cual exponía, en resumen, que no existían vías para que **ACOFAVE** pudiese obtener los nombres de los agentes económicos que incumplen la norma, ya que a pesar de haber solicitado la identificación de las personas físicas o jurídicas que realizaron la presunta importación ilegal, la información que les suministró la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, había omitido dicha identificación atendiendo al carácter confidencial de la misma. En ese sentido, **ACOFAVE** solicitó a esta Dirección Ejecutiva que, haciendo uso de sus facultades legales, requiriera la identificación de los agentes económicos presuntamente infractores a la **DGA**<sup>5</sup>.

6. Posteriormente, en fecha 18 de junio de 2018, el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, depositó su Respuesta a la Solicitud de Observaciones de esta Dirección Ejecutiva, en la cual exhortó a esta Dirección Ejecutiva a “[...] profundizar las indagaciones a través de la Dirección General De Aduanas (DGA) sobre los hechos argüidos por los reclamantes.”<sup>6</sup>

7. En fecha 20 de junio de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó una reiteración de la solicitud cursada en fecha 30 de mayo de 2018, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS** relativa al suministro de información de carácter relevante para el análisis de procedencia de la denuncia presentada por **ACOFAVE** que debía realizar esta Dirección Ejecutiva<sup>7</sup>.

8. En fecha 27 de junio de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** respondió la indicada solicitud, presentando las informaciones correspondientes a las importaciones de vehículos usados, de las partidas arancelarias 8702, 8703 y 8704, del período 1º de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2018, resaltando que se excluían las informaciones relativas a las importaciones de ambulancias, coches fúnebres y vehículos considerados como clásicos, los cuales cuentan con otro régimen de importación. De igual forma, remitió copias de los acuerdos firmados por la **DGA** con las asociaciones que se dedican a la importación de vehículos usados<sup>8</sup>.

9. En fecha 29 de junio de 2018, esta Dirección Ejecutiva citó a la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)** a una reunión, con el interés de que fueran efectuadas algunas aclaraciones concernientes a la denuncia depositada en fecha 24 de mayo de 2018<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0528, notificada en fecha 30 de mayo de 2018. Folios 143-144.

<sup>5</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-407-18, recibida en fecha 13 de junio de 2018. Folios 147-153.

<sup>6</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-426-18, recibida en fecha 18 de junio de 2018. Folios 154-155.

<sup>7</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0625, notificada en fecha 20 de junio de 2018. Folios 156-157.

<sup>8</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-440-18, recibida en fecha 27 de junio de 2018. Folio 158. Anexos disponibles en los folios 159-170 y sus versiones públicas en los folios 3294-3361.

<sup>9</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0654, notificada en fecha 29 de junio de 2018. Folio 171.



10. En fecha 4 de julio del presente año 2018, tuvo lugar la referida reunión entre el agente económico denunciante y el Departamento de Investigaciones de **PRO-COMPETENCIA**, en la cual se trataron los temas relativos a los parámetros de la denuncia.

11. Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó formalmente a la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, que estableciera las partidas y subpartidas arancelarias o los tipos de vehículos que deseaba fueran ponderados en el marco de la investigación, al igual que el período de importación a ser tomado en consideración y los años de fabricación de los vehículos importados. De igual manera, se le informó al denunciante que, a partir de la presentación de dichas informaciones, su denuncia sería considerada completa y esta Dirección Ejecutiva estaría en condiciones de analizar su procedencia, contando para ello con un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su presentación, conforme lo establecido en el párrafo I del artículo 37 de la Ley núm. 42-08<sup>10</sup>.

12. En respuesta al requerimiento anterior, en fecha 11 de julio de 2018, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)** depositó su “*Respuesta a Comunicación DE-IN-2018-0679 [...]*”, procediendo a suministrar, a través de la misma, las aclaraciones solicitadas por este órgano instructor<sup>11</sup>.

13. Habiéndose determinado el alcance de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)** y en el entendido de que la misma versa sobre la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de los denunciados, procedió a notificar el escrito contentivo de la misma a los agentes económicos que, dadas las informaciones recabadas hasta ese momento, a partir de la denuncia de **ACOFAVE** y de los datos suministrados por la **DGA**, presuntamente importaron vehículos usados del año 2011, o años anteriores durante el período mayo 2017-mayo 2018, en incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 4-07; otorgándoles a cada uno, un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran sobre la admisibilidad de la indicada denuncia.

14. La referida notificación a cada uno de los presuntos agentes económicos responsables se efectuó en las siguientes fechas: *(i)* el día 26 de julio de 2018 a las sociedades comerciales **AUTO OUTLETS BY WE, S.R.L.**<sup>12</sup>, **BAUTISTA MOTORS, S.A.**<sup>13</sup>, **KIKUE MOTORS, S.R.L.**<sup>14</sup>, **M H AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>15</sup>, **SEPULVEDA MOTORS, S.A.**<sup>16</sup>, **TAEIN MOTORS, S.R.L.**<sup>17</sup> y **YIRE SION DOMINICANA, S.R.L.**<sup>18</sup>; *(ii)* el día 27 de julio de 2018 a las sociedades comerciales **AK AUTOMALL, S.R.L.**<sup>19</sup>, **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>20</sup>, **JAPANA MOTORS, S.R.L.**<sup>21</sup>, **DR**

<sup>10</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0679, notificada en fecha 6 de julio de 2018. Folios 172-173.

<sup>11</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-468-18, recibida en fecha 11 de julio de 2018. Folios 174-175.

<sup>12</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0777, notificada en fecha 26 de julio de 2018. Folio 176.

<sup>13</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0783, notificada en fecha 26 de julio de 2018. Folio 177.

<sup>14</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0834, notificada en fecha 26 de julio de 2018. Folio 178.

<sup>15</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0839, notificada en fecha 26 de julio de 2018. Folio 179.

<sup>16</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0864, notificada en fecha 26 de julio de 2018. Folio 180.

<sup>17</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0867, notificada en fecha 26 de julio de 2018. Folio 181.

<sup>18</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0885, notificada en fecha 26 de julio de 2018. Folio 182.

<sup>19</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0766, notificada en fecha 27 de julio de 2018. Folio 183.

<sup>20</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0787, notificada en fecha 27 de julio de 2018. Folio 184.

<sup>21</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0797, notificada en fecha 27 de julio de 2018. Folio 185.



**YOON AUTO, S.R.L.<sup>22</sup> y NIVAR J IMPORT, S.R.L.<sup>23</sup>; (iii) el día 30 de julio de 2018 a las sociedades comerciales ALEJANDRO & ALEXANDER AUTO IMPORT, S.A.<sup>24</sup>, AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A.<sup>25</sup>, AQUINO AUTO MALL, S.R.L.<sup>26</sup>, AUTO IMPORT JR, S.R.L.<sup>27</sup>, AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.<sup>28</sup>, AUTOCRAFT DOMINICANA, S.R.L.<sup>29</sup>, BILLINI AUTO GROUP, E.I.R.L.<sup>30</sup>, CHASA MOTOR, S.R.L.<sup>31</sup>, ELIM MOTORS, S.R.L.<sup>32</sup>, ESPERANZA MOTORS, S.R.L.<sup>33</sup>, FELIX ORTIZ AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>34</sup>, GUILLERMO STERLING AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>35</sup>, HERNANDEZ & D LUCO INVERSIONES DIVERSAS, S.R.L.<sup>36</sup>, ILJIN MOTORS, S.R.L.<sup>37</sup>, IMPORTACIONES ESPINAL HERNANDEZ, S.R.L.<sup>38</sup>, INVERSEFA AUTOS, S.R.L.<sup>39</sup>, ISALGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>40</sup>, SANT INVESTMENTS, S.R.L.<sup>41</sup>, SMART CARROS DOMINICANA, S.R.L.<sup>42</sup>, TREBOL AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>43</sup> y VEGA MOVIL, S.R.L.<sup>44</sup>; (iv) el día 31 de julio de 2018 a las sociedades comerciales DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L.<sup>45</sup>, JADE AUTO SALE, E.I.R.L.<sup>46</sup>, PAREDES CEBALLOS AUTO IMPORT, C POR A<sup>47</sup>, ALIADOS AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>48</sup>, ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L.<sup>49</sup>, ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>50</sup>, BOLY AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>51</sup>, CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.<sup>52</sup>, CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L.<sup>53</sup>, CREDITOS E INVERSIONES MIGUEL, S.R.L.<sup>54</sup>, IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L.<sup>55</sup>, FINANCADADA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>56</sup>, MARAUTO, S.R.L.<sup>57</sup>, MASTER KAR AUTO, S.R.L.<sup>58</sup>, MEGA AUTO CAR, S.R.L.<sup>59</sup>, MIN MOTORS, S.R.L.<sup>60</sup>, SAILYN AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>61</sup>, SKY AUTO JOURDAIN, S.R.L.<sup>62</sup>, VISCAYA MOTORS, S.R.L.<sup>63</sup>, YIBELA MOTORS,**

<sup>22</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0807, notificada en fecha 27 de julio de 2018. Folio 186.

<sup>23</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0850, notificada en fecha 27 de julio de 2018. Folio 187.

<sup>24</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0767, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 188.

<sup>25</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0768, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 189.

<sup>26</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0770, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 190.

<sup>27</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0774, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 191.

<sup>28</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0775, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 192.

<sup>29</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0780, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 193.

<sup>30</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0788, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 194.

<sup>31</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0793, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 195.

<sup>32</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0808, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 196.

<sup>33</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0811, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 197.

<sup>34</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0815, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 198.

<sup>35</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0819, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 199.

<sup>36</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0820, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 200.

<sup>37</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0821, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 201.

<sup>38</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0822, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 202.

<sup>39</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0825, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 203.

<sup>40</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0826, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 204.

<sup>41</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0863, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 205.

<sup>42</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0884, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 206.

<sup>43</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0869, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 207.

<sup>44</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0870, notificada en fecha 30 de julio de 2018. Folio 209.

<sup>45</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0803, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 210.

<sup>46</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0829, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 211.

<sup>47</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0852, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 212.

<sup>48</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0881, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 213.

<sup>49</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0769, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 214.

<sup>50</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0771, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 215.

<sup>51</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0789, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 216.

<sup>52</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0798, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 217.

<sup>53</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0799, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 218.

<sup>54</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0800, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 219.

<sup>55</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0823, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 220.

<sup>56</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0840, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 221.

<sup>57</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0841, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 222.

<sup>58</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0843, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 223.

<sup>59</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0883, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 224.

<sup>60</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0847, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 225.

<sup>61</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0861, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 226.

<sup>62</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0865, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 227.

<sup>63</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0872, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 228.



**S.R.L.<sup>64</sup>, YIRANI AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>65</sup> y YU AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>66</sup>; (v) el día 1ro de agosto 2018 a las sociedades comerciales BUSAN AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>67</sup>, CARPON, S.R.L.<sup>68</sup>, D FERNANDEZ AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>69</sup>, INTERNACIONAL TRADING & MANAGEMENT SOHNG, S.R.L.<sup>70</sup>, NATA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>71</sup>, SAJOA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>72</sup> y YANKEE MOTORS AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>73</sup>; (vi) el día 2 de agosto de 2018 a las sociedades comerciales ABEL JOSE AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>74</sup>, AUTO FRANKLIN A. PEREZ, S.R.L.<sup>75</sup>, AUTO MAYELLA, S.A.<sup>76</sup>, AUTOSBREA, E.I.R.L.<sup>77</sup>, AVM AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>78</sup>, C & R AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>79</sup>, CHIQUITITA AUTO IMPORT, C POR A<sup>80</sup>, DAYJOS MOTORS, S.R.L.<sup>81</sup>, DIOSBERVY AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>82</sup>, DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>83</sup>, ESPAILLAT COMERCIAL, S.R.L.<sup>84</sup>, ESPAILLAT MOTOR, S.R.L.<sup>85</sup>, EVOLUTION MOTORS, S.R.L.<sup>86</sup>, F & S MOTORS, S.R.L.<sup>87</sup>, FRANCISCO A SANTOS P.P. MOTORS, S.R.L.<sup>88</sup>, GILBERTO FERNANDEZ AUTO, S.R.L.<sup>89</sup>, GRULLON REYES AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>90</sup>, J & M AUTOIMPORT, S.R.L.<sup>91</sup>, JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>92</sup>, JEISY AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>93</sup>, KARZ AND CARZ K C D, S.R.L.<sup>94</sup>, KAZUMA AUTO TRADING, S.R.L.<sup>95</sup>, LEONEL AUTOS, S.R.L.<sup>96</sup>, M & P MOTOR, S.R.L.<sup>97</sup>, MENDEZ SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>98</sup>, PAULINO & DE LEON AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>99</sup>, PLOMO AUTO IMPORT, C POR A<sup>100</sup>, QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>101</sup>, RIGOBERTO BUENO AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>102</sup>, RIMS AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>103</sup>, RUTA 56 AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>104</sup>, SWAT IMPORT EXPORT,**

<sup>64</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0878, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 229.

<sup>65</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0879, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 230.

<sup>66</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0880, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 231.

<sup>67</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0790, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018. Folio 232.

<sup>68</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0792, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018. Folio 233.

<sup>69</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0801, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018. Folio 234.

<sup>70</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0824, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018. Folio 235.

<sup>71</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0848, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018. Folio 236.

<sup>72</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0862, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018. Folio 237.

<sup>73</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0876, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018. Folio 238.

<sup>74</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0765, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 247.

<sup>75</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0773, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 248.

<sup>76</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0776, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 249.

<sup>77</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0781, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 250.

<sup>78</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0782, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 251.

<sup>79</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0791, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 252.

<sup>80</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0795, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folios 253-254.

<sup>81</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0802, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 255.

<sup>82</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0804, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 256.

<sup>83</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0805, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 257.

<sup>84</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0809, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 258.

<sup>85</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0810, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 259.

<sup>86</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0813, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 260.

<sup>87</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0814, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 261.

<sup>88</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0816, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folios 262-263.

<sup>89</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0817, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 264.

<sup>90</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0818, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 265.

<sup>91</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0827, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 266.

<sup>92</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0830, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folios 267-268.

<sup>93</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0831, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 269.

<sup>94</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0882, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 270.

<sup>95</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0833, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 271.

<sup>96</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0836, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 272.

<sup>97</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0838, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 273.

<sup>98</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0845, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 274.

<sup>99</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0853, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 275.

<sup>100</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0855, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 276.

<sup>101</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0856, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 277.

<sup>102</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0857, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 278.

<sup>103</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0858, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folios 279-280.

<sup>104</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0860, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 281.



S.R.L.<sup>105</sup>, WILLIAM AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>106</sup>, WINGSTON MARTINEZ FERNANDEZ AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>107</sup> y YELISA MOTORS, C POR A<sup>108</sup>; y, (vii) el día 7 de agosto de 2018 a las sociedades comerciales DONCHO, S.R.L.<sup>109</sup> y NICOLE MOTORS, S.R.L.<sup>110</sup>.

15. No obstante lo anterior, debido a la imposibilidad de localizar los domicilios de las sociedades comerciales AUTO REPUESTOS CHUENDY, S.R.L., BELEN MORLA AUTO IMPORT, S.R.L., BERNARDO AUTO SALE, S.R.L., CHICHO AUTO IMPORT, S.R.L., COLLADO AUTO, S.R.L., COMPANIA E INVERSIONES INMOBILIARIA Y MOBILIARIA TURISA Y ASOCIADOS, S.R.L., EURIDICE AUTO IMPORT, S.R.L., J & Q AUTO, S.R.L., K & E AUTO IMPORT, S.R.L., KT&G INTERNACIONAL, S.R.L., LOOR VALET AUTO IMPORT, S.R.L., MARTINEZ ANTONIO AUTO IMPORT, S.R.L., MATEOSA, S.R.L., METRO CONCEPCION MOTORS, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., PER & PER AUTO EMPRESARIAL, S.R.L., RODRIGUEZ RODRIGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L., TRANSPORTE E IMPORTACIONES VALERIO T & ASOCIADOS, S.R.L., UTD DOMINICANA, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, C POR A, W F AUTO IMPORT, S.R.L. y BAVARO MONUMENTAL, S.R.L., esta Dirección Ejecutiva no pudo notificarles la denuncia depositada por ACOFAVE en esta etapa procesal a dichos agentes económicos.

16. Asimismo, a pesar de que esta Dirección Ejecutiva intentó notificar la denuncia de ACOFAVE a las sociedades comerciales ASESORÍA FINANCIERA MÚLTIPLE, S.R.L. y AUTOBRANDS BY ALFOMAN, S.R.L., en fechas 1° y 2 de agosto de 2018, dichas notificaciones no pudieron realizarse toda vez que dichos agentes económicos se rehusaron a recibirlas.

17. Por su parte, en respuesta a la notificación realizada, en fecha 2 de agosto de 2018, la sociedad comercial TAEIN MOTORS, S.R.L., depositó ante este órgano su escrito de respuesta frente a la denuncia depositada por la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE), solicitando que se declare inadmisibile la denuncia incoada por ACOFAVE, “[...] por no cumplir con los requisitos de exactitud que prevé el artículo 37 de la ley Núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, muy en especial por no haber especificado que TAEIN MOTORS, S.R.L. (KSK MOTORS), haya cometido ninguna de las faltas denunciadas, ni haber aportado los elementos de prueba en que sustentan sus pretensiones.”<sup>111</sup>

18. En esa misma fecha, 2 de agosto de 2018, fue sostenida una reunión entre miembros del equipo de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA y representantes de la ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO, INC. (ADECI), la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE VEHÍCULOS (ANADIVE), y la ASOCIACION DE IMPORTADORES DE VEHÍCULOS USADOS (ASOCIVU), a los fines de aclarar el objeto de la notificaciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva a diversos miembros de dichas asociaciones, y sobre el procedimiento que se llevaría a cabo, conforme la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

19. Posteriormente, en fecha 6 de agosto de 2018, la sociedad comercial BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L., depositó ante este órgano su escrito de defensa frente a la Denuncia depositada por la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS

<sup>105</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0866, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 282.

<sup>106</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0874, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 283.

<sup>107</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0875, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 284.

<sup>108</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0877, notificada en fecha 2 de agosto de 2018. Folio 285.

<sup>109</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0806, notificada en fecha 7 de agosto de 2018. Folio 310.

<sup>110</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0849, notificada en fecha 7 de agosto de 2018. Folio 311.

<sup>111</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-524-18, recibida en fecha 2 de agosto de 2018. Folios 241-246.



**INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de su escrito que: **(i)** Existe una ausencia absoluta de violación a las disposiciones de la Ley núm. 4-07, debido a que la Dirección General de Aduanas, cumple “*de manera laica*” con las disposiciones del artículo 1 de dicho texto legal, que prohíbe la importación de vehículos con más de cinco años de fabricación; **(ii)** Que el hecho de que la sociedad **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.**, importó en el año 2017 vehículos del año 2011, no constituye actos de competencia desleal en perjuicio de **ACOFAVE**, pues esta sociedad, lo hizo en virtud de que la **DGA** ha establecido que el año vehicular concluye el 30 de junio de cada año, por lo que, todos los vehículos del año 2011 que se importen después de esta fecha, serían considerados como de seis años de fabricación, y por lo tanto, prohibida su introducción al país por la **DGA**; **(iii)** La parte denunciante, “[...] *se encuentra en el inequívoco y supuesto obligacional de identificar los agentes importadores que han incurrido en una violación a la ley, y para el caso del importador BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L., lógicamente no lo ha hecho [...]*”; y, **(iv)** Se declare la improcedencia de la denuncia, por ausencia de indicios de violación a la mencionada ley<sup>112</sup>. Como sustento de sus alegaciones, la sociedad comercial **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.** depositó una Certificación de la **DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA)** correspondiente a importaciones realizadas en el año 2017, así como copia fotostática de los Reportes de Liquidación de Impuestos de los vehículos del año 2011, importados en el año 2017.

**20.** Por su parte, en fecha 7 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **LEONEL AUTO, S.R.L.**<sup>113</sup>, **NATA AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>114</sup>, **MH AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>115</sup>, **AUTO IMPORT J R, S.R.L.**<sup>116</sup>, **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**<sup>117</sup>, **CREDITOS E INVERSIONES MIGUEL, S.R.L.**<sup>118</sup>, **AUTO FRANKLIN A. PÉREZ, S.R.L.**<sup>119</sup>, **BAUTISTA MOTORS, S.A.**<sup>120</sup>, **ALIADOS AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>121</sup>, **AUTO OUTLETS BY WE, S.R.L.**<sup>122</sup>, **AUTOSBREA, E.I.R.L.**<sup>123</sup>, **ALEJANDRO & ALEXANDER AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>124</sup>, **AK AUTOMALL, S.R.L.**<sup>125</sup>, **AUTO MAYELLA, S.A.**<sup>126</sup>, **FELIX ORTIZ AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>127</sup>, **JEHOVA RAFA AUTO IMPORT,**

<sup>112</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-532-18, recibida en fecha 6 de agosto de 2018. Folios 286-293. Anexos disponibles en los folios 294-309.

<sup>113</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-539-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 312-352. Anexos disponibles en los folios 353-363.

<sup>114</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-540-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 364-404. Anexos disponibles en los folios 405-415.

<sup>115</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-541-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 416-456. Anexos disponibles en los folios 457-468.

<sup>116</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-542-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 469-509. Anexos disponibles en los folios 510-521.

<sup>117</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-543-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 522-562. Anexos disponibles en los folios 563-574.

<sup>118</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-544-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 575-615. Anexos disponibles en los folios 616-626.

<sup>119</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-545-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 627-667. Anexos disponibles en los folios 668-678.

<sup>120</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-546-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 679-719. Anexos disponibles en los folios 720-730.

<sup>121</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-547-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 731-771. Anexos disponibles en los folios 772-782.

<sup>122</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-548-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 783-823. Anexos disponibles en los folios 824-834.

<sup>123</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-549-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 835-875. Anexos disponibles en los folios 876-886.

<sup>124</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-550-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 887-927. Anexos disponibles en los folios 928-938.

<sup>125</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-551-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 939-979. Anexos disponibles en los folios 980-990.

<sup>126</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-552-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 991-1031. Anexos disponibles en los folios 1032-1042.

<sup>127</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-553-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1043-1083. Anexos disponibles en los folios 1084-1094.



S.R.L.<sup>128</sup>, WILLIAM AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>129</sup>, F & S MOTORS, S.R.L.<sup>130</sup>, EVOLUTION MOTORS, S.R.L.<sup>131</sup>, AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.<sup>132</sup>, CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.<sup>133</sup>, VISCAYA MOTORS, S.R.L.<sup>134</sup>, SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L.<sup>135</sup>, TREBOL AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>136</sup>, VEGAMOVIL, S.R.L.<sup>137</sup>, SANT INVESTMENTS, S.R.L.<sup>138</sup>, NIVAR J. IMPORT, S.R.L.<sup>139</sup>, YELISSA MOTORS, S.R.L.<sup>140</sup>, JAPANA MOTORS, S.R.L.<sup>141</sup>, YIBELA MOTORS, S.R.L.<sup>142</sup> y ISALGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>143</sup>, depositaron ante este órgano sus alegaciones frente a la denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de sus escritos que: **(i)** Debe decretarse la inadmisibilidad de la denuncia, en el entendido de que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 37, específicamente, en lo relativo al señalamiento preciso del o los presunto (s) responsable (s); **(ii)** La denuncia resulta improcedente debido a que la supuesta comisión de los actos de competencia desleal no existe, ya que la **DGA** no permite la importación de vehículos con más de cinco años de uso, impidiendo que estos sean declarados y presentados pasado el 30 de junio de cada año, esto en el entendido de que el año de fabricación de los vehículos de motor para la Industria Automotriz Universal corta al final del primer semestre de cada año; **(iii)** La denuncia no posee indicios razonables del supuesto incumplimiento a la Ley 4-07; **(iv)** La denuncia no posee indicios razonables que adviertan una ventaja competitiva significativa o que siquiera exista un indicio de que se tenga una ventaja competitiva sobre los asociados de **ACOFAVE**; y, **(v)** La denuncia no posee indicios que adviertan un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la supuesta infracción cometida por los agentes económicos.

**21.** De igual forma, en fecha 8 de agosto de 2018, la sociedad comercial **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**, depositó ante este órgano su escrito de réplica frente a la denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de su escrito que: **(i)** **ACOFAVE** no ha podido establecer objetivamente

<sup>128</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-554-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1095-1135. Anexos disponibles en los folios 1136-1146.

<sup>129</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-555-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1147-1187. Anexos disponibles 1188-1198.

<sup>130</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-556-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1199-1239. Anexos disponibles en los folios 1240-1250.

<sup>131</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-557-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1251-1291. Anexos disponibles en los folios 1292-1302.

<sup>132</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-558-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1303-1343. Anexos disponibles en los folios 1344-1355.

<sup>133</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-559-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1356-1396. Anexos disponibles en los folios 1397-1405.

<sup>134</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-560-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1406-1446. Anexos disponibles en los folios 1447-1457.

<sup>135</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-561-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1458-1498. Anexos disponibles en los folios 1499-1509.

<sup>136</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-562-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1510-1550. Anexos disponibles en los folios 1551-1561.

<sup>137</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-563-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1562-1602. Anexos disponibles en los folios 1603-1613.

<sup>138</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-564-18, recibida en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1614-1654. Anexos disponibles en los folios 1655-1665.

<sup>139</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-565-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1666-1706. Anexos disponibles en los folios 1707-1716.

<sup>140</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-566-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1717-1757. Anexos disponibles en los folios 1758-1768.

<sup>141</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-567-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1769-1809. Anexos disponibles en los folios 1810-1820.

<sup>142</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-568-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1821-1861. Anexos disponibles en los folios 1862-1872.

<sup>143</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-569-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018. Folios 1873-1913. Anexos disponibles en los folios 1914-1923.





que existe competencia entre ambos actores económicos; **(ii)** La denuncia no indica la participación de **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**, ya sea de manera directa o indirecta, en el ilícito imputado; y, **(iii)** En la denuncia no ha sido aportada evidencia alguna que sirva de elemento probatorio suficiente para iniciar una investigación<sup>144</sup>.

**22.** En fecha 9 de agosto de 2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo copias certificadas de los registros mercantiles de las sociedades comerciales **AUTO REPUESTOS CHUENDY, S.R.L.**, **BELEN MORLA AUTO IMPORT, S.R.L.**, **COLLADO AUTO, S.R.L.**, **EURIDICE AUTO IMPORT, S.R.L.**, **J & Q AUTO, S.R.L.**, **K & E AUTO IMPORT, S.R.L.**, **KT&G INTERNACIONAL, S.R.L.**, **LOOR VALET AUTO IMPORT, S.R.L.**, **MARTINEZ ANTONIO AUTO IMPORT, S.R.L.**, **MATEOSA, S.R.L.**, **METRO CONCEPCION MOTORS, S.R.L.**, **ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L.**, **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L.**, **TRANSPORTE E IMPORTACIONES VALERIO T & ASOCIADOS, S.R.L.**, **UTD DOMINICANA, S.R.L.**, **VINCHO AUTO PARTS, S.R.L.** y **W F AUTO IMPORT, S.R.L.**, a los fines de poder identificar el domicilio de estas sociedades comerciales<sup>145</sup>.

**23.** Por su parte, también en fecha 9 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **JEISY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>146</sup> y **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>147</sup>, depositaron ante este órgano sus escritos de defensa frente a la Denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando, en suma, lo siguiente: **(i)** Debe decretarse la inadmisibilidad de la denuncia, en el entendido de que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 37, específicamente, en lo relativo al señalamiento preciso del o los presunto (s) responsable (s); **(ii)** La denuncia resulta improcedente debido a que la supuesta comisión de los actos de competencia desleal no existen, ya que la **DGA** no permite la importación de vehículos con más de cinco años de uso, impidiendo que estos sean declarados y presentados pasado el 30 de junio de cada año, esto en el entendido de que el año de fabricación de los vehículos de motor para la Industria Automotriz Universal corta al final del primer semestre de cada año; **(iii)** La denuncia no posee indicios razonables del supuesto incumplimiento a la Ley 4-07; **(iv)** La denuncia no posee indicios razonables que adviertan una ventaja competitiva significativa o que siquiera exista un indicio de que se tenga una ventaja competitiva sobre los asociados de **ACOFAVE**; y, **(v)** La denuncia no posee indicios que adviertan un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la supuesta infracción cometida por los agentes económicos.

**24.** En esa misma fecha, 9 de agosto de 2018, a los fines de verificar la certitud de algunos medios probatorios aportados por varios agentes económicos presuntamente responsables de los hechos denunciados, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** una certificación en la que se hiciera constar que los oficios identificados con los números **SDT/2017-008417**, **SDT/2017-008418** y **SDT/2017-008419**, de fecha 5 de junio de 2017, remitidos a la **ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO (ADECI)**, la **ASOCIACIÓN DE IMPORTADORES DE VEHÍCULOS USADOS (ASOCIVU)** y la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE VEHÍCULOS (ANADIVE)**, respectivamente, resultaban fieles y conformes con las medidas adoptadas por esa institución<sup>148</sup>.

<sup>144</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-571-18 depositada en fecha 8 de agosto de 2018. Folios 1924-1931.

<sup>145</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0933, notificada en fecha 9 de agosto de 2018. Folio 1932.

<sup>146</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-574-18 depositada en fecha 9 de agosto de 2018. Folios 1933-1973. Anexos disponibles en los folios 1974-1984.

<sup>147</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-575-18 depositada en fecha 9 de agosto de 2018. Folios 1985-2025. Anexos disponibles en los folios 2026-2036.

<sup>148</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0936, notificada en fecha 9 de agosto de 2018. Folios 2037-2038.



25. Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **BUSAN AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>149</sup> y **ESPAILLAT COMERCIAL, S.R.L.**<sup>150</sup>, solicitaron un plazo adicional de 10 días hábiles para poder presentar sus escritos de defensa frente a la denuncia presentada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, solicitudes que, en la misma fecha, fueron respondidas por esta Dirección Ejecutiva tanto a **BUSAN AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>151</sup> como a **ESPAILLAT COMERCIAL, S.R.L.**<sup>152</sup>, en el sentido de que dichas prórrogas no podían ser otorgadas puesto que el plazo máximo que otorga la ley para que este órgano se pronunciara sobre la denuncia se encontraba próximo a vencer. Sin embargo, se les aclaró que, en caso de decidirse el inicio de un procedimiento de investigación, dichos agentes económicos tendrían oportunidad de presentar sus medios de defensa en el marco del plazo contemplado en el artículo 44, literal “a” de la Ley núm. 42-08.

26. Por su parte, en fecha 10 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **JADE AUTO SALE, E.I.R.L.**<sup>153</sup>, **D FERNÁNDEZ AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>154</sup>, **M & P MOTOR, S.R.L.**<sup>155</sup>, **RAM MEGA AUTO, S.R.L.**<sup>156</sup>, **YANKEE MOTORS AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>157</sup>, **SAJOA AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>158</sup>, **SKY AUTO JOURDAIN, S.R.L.**<sup>159</sup>, **DONCHO, S.R.L.**<sup>160</sup>, **INVERSEFA AUTO, S.R.L.**<sup>161</sup>, **ESPERANZA MOTORS, S.R.L.**<sup>162</sup>, **AVM AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>163</sup>, **BOLY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>164</sup>, **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**<sup>165</sup>, **ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>166</sup> y **ASESORÍA FINANCIERA MÚLTIPLE (AFIMOSA), S.R.L.**<sup>167</sup>, depositaron ante este órgano sus escritos de defensa frente a la denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando que: *(i)* Debe decretarse la inadmisibilidad de la denuncia, en el entendido de que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 37, específicamente, en lo relativo al señalamiento preciso del o los presunto (s) responsable (s); *(ii)* La denuncia resulta improcedente debido a que la supuesta comisión de los actos de competencia desleal no existen, ya que la **DGA** no permite la

<sup>149</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-576-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folio 2039.

<sup>150</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-577-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folio 2040.

<sup>151</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0939, notificada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2041-2042.

<sup>152</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0938, notificada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2043-2044.

<sup>153</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-578-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2045-2084. Anexos disponibles en los folios 2085-2097.

<sup>154</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-579-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2098-2138. Anexos disponibles en los folios 2139-2150.

<sup>155</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-580-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2151-2190. Anexos disponibles en los folios 2191-2202.

<sup>156</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-581-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2203-2242. Anexos disponibles en los folios 2243-2255.

<sup>157</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-582-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2256-2296. Anexos disponibles en los folios 2297-2308.

<sup>158</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-583-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2309-2348. Anexos disponibles en los folios 2349-2361.

<sup>159</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-584-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2362-2401. Anexos disponibles en los folios 2402-2412.

<sup>160</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-585-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2413-2452. Anexos disponibles en los folios 2453-2463.

<sup>161</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-586-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2464-2503. Anexos disponibles en los folios 2504-2516.

<sup>162</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-587-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2517-2556. Anexos disponibles en los folios 2557-2569.

<sup>163</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-588-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2570-2609. Anexos disponibles en los folios 2610-2620.

<sup>164</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-589-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2621-2660. Anexos disponibles en los folios 2661-2671.

<sup>165</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-590-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2672-2712. Anexos disponibles en los folios 2713-2721.

<sup>166</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-591-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2722-2762. Anexos disponibles en los folios 2763-2774.

<sup>167</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-592-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018. Folios 2775-2815. Anexos disponibles en los folios 2816-2827.



importación de vehículos con más de cinco años de uso, impidiendo que estos sean declarados y presentados pasado el 30 de junio de cada año, esto en el entendido de que el año de fabricación de los vehículos de motor para la Industria Automotriz Universal corta al final del primer semestre de cada año; **(iii)** La denuncia no posee indicios razonables del supuesto incumplimiento a la Ley 4-07; **(iv)** La denuncia no posee indicios razonables que adviertan una ventaja competitiva significativa o que siquiera exista un indicio de que se tenga una ventaja competitiva sobre los asociados de **ACOFAVE**; y, **(v)** La denuncia no posee indicios que adviertan un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la supuesta infracción cometida por los agentes económicos.

**27.** Asimismo, en fecha 13 de agosto de 2018, la sociedad comercial **AUTOCRAFT DOMINICANA, S.R.L.** depositó ante este órgano su escrito de defensa frente a la Denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, replicando en el cuerpo de su escrito los argumentos de derecho que se han reproducido sucintamente en el numeral anterior relativos a que se declare la inadmisibilidad de la denuncia de **ACOFAVE** y se desestime por ser notoriamente improcedente<sup>168</sup>.

**28.** En esta misma fecha, 13 de agosto de 2018, en respuesta a la denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, la sociedad comercial **DIOSBERVY AUTO IMPORT, S.R.L.**, remitió una comunicación a esta Dirección Ejecutiva “[...] con la finalidad de brindarles las informaciones necesarias para aclarar denuncia de supuesto acto de competencia desleal [...]”, mediante la cual depositó los Reportes de Liquidación de Impuestos relativos a las importaciones de vehículos realizadas por dicha empresa, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha (años 2017 y 2018)<sup>169</sup>.

**29.** En fecha 15 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **PAULINO & DE LEON AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>170</sup> y **NICOLE MOTORS, S.R.L.**<sup>171</sup> depositaron ante este órgano sus escritos de defensa frente a la denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, utilizando la misma línea argumentativa de otros agentes económicos para solicitar que : **(i)** Se declare la inadmisibilidad de la denuncia, en el entendido de que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 37, específicamente, en lo relativo al señalamiento preciso del o los presunto (s) responsable (s); **(ii)** Que se desestime la denuncia por ser notoriamente improcedente, por no haberse demostrado con suficientes argumentos y pruebas la existencia de indicios razonables que adviertan una violación a la Ley General de Defensa de la Competencia; y, en consecuencia, **(iii)** Que se ordene el archivo de la indicada denuncia.

**30.** Por su parte, también en fecha 15 de agosto de 2018, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo entregó copias certificadas de los Registros Mercantiles de las sociedades comerciales **AUTO REPUESTOS CHUENDY, S.R.L.**<sup>172</sup>, **COLLADO AUTO, S.R.L.**<sup>173</sup>, **J & Q**

<sup>168</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-595-18 depositada en fecha 13 de agosto de 2018. Folios 2828-2868. Anexos disponibles en los folios 2869-2879.

<sup>169</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-596-18 depositada en fecha 13 de agosto de 2018. Folio 2880. Anexos disponibles en los folios 2881-3021.

<sup>170</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-599-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3022-3062. Anexos disponibles en los folios 3063-3072.

<sup>171</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-600-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3073-3112. Anexos disponibles en los folios 3113-3123.

<sup>172</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-601-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3124-3128.

<sup>173</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-603-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3129-3133.



**AUTO, S.R.L.<sup>174</sup>, K & E AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>175</sup>, MATEOSA, S.R.L.<sup>176</sup>, ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L.<sup>177</sup>, TRANSPORTE E IMPORTACIONES VALERIO T & ASOCIADOS, S.R.L.<sup>178</sup>, UTD DOMINICANA, S.R.L.<sup>179</sup>, VINCHO AUTO PARTS, S.R.L.<sup>180</sup> y W. F. AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>181</sup>**, los cuales permitieron identificar los domicilios de dichos agentes económicos.

**31.** De igual forma, en esa misma fecha, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo entregó certificaciones que avalan que las siguientes empresas no se encuentran matriculadas en dicho Registro Mercantil: **BELEN MORLA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>182</sup>, EURIDICE AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>183</sup>, KT&G INTERNACIONAL, S.R.L.<sup>184</sup>, LOOR VALET AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>185</sup>, MARTÍNEZ ANTONIO AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>186</sup> y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>187</sup>.**

**32.** En este mismo sentido, en respuesta a la solicitud realizada por esta Dirección Ejecutiva respecto de la sociedad comercial **METRO CONCEPCION MOTORS, S.R.L.**, en la precitada fecha de 15 de agosto de 2018, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo entregó Copia Certificada del Registro Mercantil de la sociedad comercial **SANDITO AUTO IMPORT, S.R.L.** indicando que la sociedad **METRO CONCEPCION MOTORS, S.R.L.** se había convertido en **SANDITO AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>188</sup>.**

**33.** Por su parte, en fecha 20 de agosto de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** remitió a esta Dirección Ejecutiva una Certificación mediante la cual avala el contenido de los oficios identificados con los números **SDT/2017-008417, SDT/2017-008418 y SDT/2017-008419**, de fecha 5 de junio de 2017, remitidos a la **ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO (ADECI)**, la **ASOCIACIÓN DE IMPORTADORES DE VEHÍCULOS USADOS (ASOCIVU)** y la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE VEHÍCULOS (ANADIVE)**, aportados como medio probatorio por parte de algunos de los agentes económicos presuntamente responsables.<sup>189</sup>

**34.** Atendiendo a las informaciones recabadas hasta ese momento, y por entender que existían indicios razonables de la existencia de prácticas de competencia desleal por incumplimiento de normas, en fecha 22 de agosto de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-

<sup>174</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-605-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3134-3138.

<sup>175</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-606-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3139-3142.

<sup>176</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-610-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3143-3146.

<sup>177</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-612-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3147-3150.

<sup>178</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-614-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3151-3155.

<sup>179</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-615-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3156-3160.

<sup>180</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-616-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3161-3163.

<sup>181</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-617-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folios 3164-3165.

<sup>182</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-602-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folio 3166.

<sup>183</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-604-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folio 3167.

<sup>184</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-607-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folio 3168.

<sup>185</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-608-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folio 3169.

<sup>186</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-609-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folio 3170.

<sup>187</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-613-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folio 3171.

<sup>188</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-611-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018. Folio 3172-3176.

<sup>189</sup> Identificada con el código de recepción núm. C-621-18, depositada en fecha 20 de agosto de 2018. Folio 3177.



053-2018,<sup>190</sup> “Que ordena el inicio del procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de diversos importadores de vehículos usados, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**“PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta en fecha 24 de mayo de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08.

**SEGUNDO: RECHAZAR** los medios de inadmisión planteados por **AK AUTOMALL, S.R.L., ALEJANDRO & ALEXANDER AUTO IMPORT, S.R.L., ALIADOS AUTO IMPORT, S.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., ASESORIA FINANCIERA MULTIPLE, S.R.L., AUTO FRANKLIN A. PEREZ, S.R.L., AUTO IMPORT JR, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., AUTO MAYELLA, S.A., AUTO OUTLETS BY WE, S.R.L., AUTOCRAFT DOMINICANA, S.R.L., AUTOSBREA, E.I.R.L., AVM AUTO IMPORT, S.R.L., BAUTISTA MOTORS, S.A., BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L., BOLY AUTO IMPORT, S.R.L., JAPANA MOTORS, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., CREDITOS E INVERSIONES MIGUEL, S.R.L., D FERNANDEZ AUTO IMPORT, S.R.L., DONCHO, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., ESPERANZA MOTORS, S.R.L., EVOLUTION MOTORS, S.R.L., F & S MOTORS, S.R.L., FELIX ORTIZ AUTO IMPORT, S.R.L., INVERSEFA AUTOS, S.R.L., ISALGUEZ AUTO IMPORT, E.I.R.L., JADE AUTO SALE, E.I.R.L., JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L., JEISY AUTO IMPORT, S.R.L., LEONEL AUTOS, S.R.L., M & P MOTOR, S.R.L., M H AUTO IMPORT, S.R.L., RAM MEGA AUTO, S.R.L., NATA AUTO IMPORT, S.R.L., NICOLE MOTORS, S.R.L., NIVAR J IMPORT, S.R.L., PAULINO & DE LEON AUTO IMPORT, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., SAJOA AUTO IMPORT, S.R.L., SANT INVESTMENTS, S.R.L., SKY AUTO JOURDAIN, S.R.L., SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., TAEIN MOTORS, S.R.L., TREBOL AUTO IMPORT, S.R.L., VEGA MOVIL, S.R.L., VISCAYA MOTORS, S.R.L., WILLIAM AUTO IMPORT, S.R.L., YANKEE MOTORS AUTO IMPORT, S.R.L., YELISA MOTORS, S.R.L. y YIBELA MOTORS, S.R.L.**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de las sociedades comerciales **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A., ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., BAVARO MONUMENTAL, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L., DR YOON AUTO, S.R.L., ELIM MOTORS, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., IMPORTACIONES ESPINAL HERNANDEZ, S.R.L., IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L., KIKUE MOTORS, S.R.L., MARAUTO, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L.**, las cuales se encuentran tipificadas

---

<sup>190</sup> Folios 3178-3201.



como actos de competencia desleal en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante sociedad comercial **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, a las sociedades comerciales **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A., ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., BAVARO MONUMENTAL, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L., DR YOON AUTO, S.R.L., ELIM MOTORS, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., IMPORTACIONES ESPINAL HERNANDEZ, S.R.L., IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L., KIKUE MOTORS, S.R.L., MARAUTO, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L.**, a la **DIRECCION GENERAL DE ADUANDAS (DGA)** y al Consejo Directivo de la **COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**QUINTO: INFORMAR** a las sociedades comerciales **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A., ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., BAVARO MONUMENTAL, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L., DR YOON AUTO, S.R.L., ELIM MOTORS, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., IMPORTACIONES ESPINAL HERNANDEZ, S.R.L., IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L., KIKUE MOTORS, S.R.L., MARAUTO, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L.** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.”

**35.** Por su parte, las notificaciones de la referida Resolución núm. DE-053-2018 a los distintos agentes económicos y órganos correspondientes, de conformidad con el ordinal CUARTO del supra indicado acto administrativo, fueron efectuadas en las siguientes fechas: **(i)** el día 22 de agosto de 2018 a las sociedades comerciales **MARAUTO, S.R.L.**<sup>191</sup>; **KIKUE MOTORS, S.R.L.**<sup>192</sup>; **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**<sup>193</sup>; **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**<sup>194</sup>; **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L.**<sup>195</sup>; **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**<sup>196</sup>; **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>197</sup> y, finalmente, al Consejo Directivo de **PROCOMPETENCIA**<sup>198</sup>; y **(ii)** el día 23 de agosto de 2018 al agente económico **DR YOON**

<sup>191</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0965, notificada en fecha 22 de agosto de 2018. Folio 3202.

<sup>192</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0964, notificada en fecha 22 de agosto de 2018. Folio 3203.

<sup>193</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0954, notificada en fecha 22 de agosto de 2018. Folio 3204.

<sup>194</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0956, notificada en fecha 22 de agosto de 2018. Folio 3205.

<sup>195</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0957, notificada en fecha 22 de agosto de 2018. Folio 3206.

<sup>196</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0961, notificada en fecha 22 de agosto de 2018. Folio 3207.

<sup>197</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0967, notificada en fecha 22 de agosto de 2018. Folio 3208.

<sup>198</sup> Oficio núm. DE-IN-2018-1144, notificado en fecha 22 de agosto de 2018. Folio 3209.



**AUTO, S.R.L.**<sup>199</sup>; a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**<sup>200</sup>, en su calidad de institución pública con facultad para velar por el cumplimiento de la Ley núm. 4-07; a la denunciante, **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**<sup>201</sup> y a las sociedades comerciales **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A.**<sup>202</sup>; **ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L.**<sup>203</sup>; **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**<sup>204</sup>; **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.**<sup>205</sup>; **DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L.**<sup>206</sup>; **ELIM MOTORS, S.R.L.**<sup>207</sup>; **IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L.**<sup>208</sup>; **IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L.**<sup>209</sup>; **ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L.**<sup>210</sup>; **VINCHO AUTO PARTS, S.R.L.**<sup>211</sup> y **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>212</sup>.

**36.** En fecha 24 de agosto de 2018, la **ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO, INC. (ADECI)** remitió a esta Dirección Ejecutiva una comunicación, mediante la cual se refería al recién iniciado procedimiento de investigación en el mercado de vehículos usados, en el sentido de que varios de sus miembros eran agentes económicos investigados, indicando, por un lado, que “[...] la apertura de una investigación formal por parte de la Dirección Ejecutiva de **PROCOMPETENCIA**, debe estar condicionada a la circunstancia de que cualquiera de nuestros asociados haya sido debidamente notificado por la **Consultoría Jurídica de la General de Aduanas (DGA)** [...], única hipótesis en que la citada denuncia tendría fundamento material para su examen” y, solicitando, a la vez, que le fuera remitida “[...] toda la documentación relacionada con la Resolución No.DE-053-2018 de fecha 22 de agosto de 2018”.<sup>213</sup>

**37.** Asimismo, en fecha 27 de agosto de 2018, la denunciante, **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, depositó, a través de sus abogados apoderados, una comunicación con el asunto “*Solicitud de copia de documentos, procedimiento iniciado en virtud de la Resolución Núm. DE-053-2018.*”, mediante la cual, efectivamente, solicitaba le fueran remitidas copias de ciertos documentos por ella identificados, contenidos en el expediente de instrucción.<sup>214</sup>

**38.** De igual manera, en fecha 31 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**<sup>215</sup>; **AUTO IMPORT TAVERAS**

<sup>199</sup> Acto de Alguacil núm. 1780/2018, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Ventura Méndez, folios 3210-3122 y Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0959, folio 3212.

<sup>200</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0972, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3213.

<sup>201</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0970, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3214.

<sup>202</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0951, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3215.

<sup>203</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0952, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3216.

<sup>204</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0953, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3217.

<sup>205</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0955, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3218.

<sup>206</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0958, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3219.

<sup>207</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0960, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3220.

<sup>208</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0962, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3221.

<sup>209</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0963, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3222.

<sup>210</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0966, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3223.

<sup>211</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0968, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3224.

<sup>212</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0969, notificada en fecha 23 de agosto de 2018. Folio 3225.

<sup>213</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-636-18, recibida en fecha 24 de agosto de 2018. Folios 3226-3235.

<sup>214</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-639-18, recibida en fecha 27 de agosto de 2018. Folios 3236-3237.

<sup>215</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-652-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3238-3242.



**BRITO, S.R.L.**<sup>216</sup>; **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>217</sup>; **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>218</sup>; **ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L.**<sup>219</sup>; **KIKUE MOTORS, S.R.L.**<sup>220</sup>; **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**<sup>221</sup>; **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**<sup>222</sup>; **DR YOON AUTO, S.R.L.**<sup>223</sup> y **ELIM MOTORS, S.R.L.**<sup>224</sup>, por intermedio de sus abogados apoderados, los Licenciados Taniel Agramonte y Félix Pujols, solicitaron el acceso al expediente administrativo iniciado con ocasión de la Resolución núm. DE-053-2018.

**39.** Por su parte, en fecha 3 de septiembre de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** remitió una comunicación a esta Dirección Ejecutiva indicando que había tomado conocimiento del contenido de la notificada Resolución núm. DE-053-2018, al tiempo que se disponía a la orden para colaborar en el ámbito de su competencia.<sup>225</sup>

**40.** En la misma fecha, 3 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** respondió la precitada comunicación de la **ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO, INC (ADECI)**, rebatiendo sus planteamientos en el sentido siguiente: *(i) “[...] en ningún caso es necesario que otra autoridad o entidad estatal distinta de PRO-COMPETENCIA –como la DGA– notifique previamente a los presuntos responsables de la alegada comisión de prácticas o conductas prohibidas por la Ley núm. 42-08 para que los procedimientos de investigación iniciados por esta Dirección Ejecutiva tengan validez”;* y *(ii) “[...] ADECI no es un agente económico investigado en el marco del referido procedimiento, y por lo tanto, no forma parte del mismo, razón por la cual no puede tener acceso a los documentos que reposan en el expediente de instrucción –salvo a aquellos de carácter público como la resolución de inicio- [...]”.*<sup>226</sup>

**41.** Posteriormente, en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva remitió comunicación de respuesta a la solicitud de acceso a expediente administrativo realizada por algunos de los agentes económicos investigados, concediéndoles por intermedio de sus abogados apoderados, una reunión para consulta y acceso a los documentos no reservados como confidenciales del referido expediente administrativo e indicando que, en dicha reunión, los agentes económicos en cuestión tendrían la oportunidad de identificar los documentos que fueran de su interés con la finalidad de que este órgano pudiera entregarles copias de los mismos.<sup>227</sup>

**42.** Por su parte, el día 6 de septiembre de 2018, la sociedad comercial **IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L.**, por intermedio de su abogado apoderado, el Licenciado Jesús Leonardo Almonte Caba, depositó *“Formal Escrito de defensa y contestación respecto a la denuncia incoada por la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHICULOS INC. (ACOFAVE) [...]”*, mediante el cual, solicitó a esta Dirección Ejecutiva que rechazara la denuncia en cuestión y que ordenara el archivo definitivo del expediente, y como

<sup>216</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-653-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3243-3247.

<sup>217</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-654-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3248-3252.

<sup>218</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-655-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3253-3257.

<sup>219</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-656-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3258-3262.

<sup>220</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-657-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3263-3267.

<sup>221</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-658-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3268-3272.

<sup>222</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-659-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3273-3277.

<sup>223</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-660-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3278-3282.

<sup>224</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-661-18, recibida en fecha 31 de agosto de 2018. Folios 3283-3287.

<sup>225</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-665-18, recibida en fecha 3 de septiembre de 2018. Folio 3288. Anexo disponible en el folio 3289.

<sup>226</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1000, notificada en fecha 3 de septiembre de 2018. Folios 3290-3291.

<sup>227</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1008, notificada en fecha 5 de septiembre de 2018. Folios 3292-3293.





medio probatorio para sustentar sus actividades, depositó copias de 83 reportes de liquidación de impuestos de dicha empresa autorizados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**<sup>228</sup>. Adicionalmente, solicitó le fuera emitida una copia del expediente de instrucción.<sup>229</sup>

43. En fecha 7 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva recibió a los Licenciados Taniel Agramonte y Félix Pujols, quienes, en nombre de sus representados, las sociedades comerciales **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; YU AUTO IMPORT, S.R.L.; ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.; ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L. y ELIM MOTORS, S.R.L.**, acudieron a la solicitada reunión de consulta y acceso al expediente administrativo, procediendo esta Dirección Ejecutiva a entregar las copias fotostáticas de los documentos por ellos solicitados, tal como consta en el expediente en cuestión.<sup>230</sup>

44. En la misma fecha, 7 de septiembre de 2018, la sociedad comercial **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.** depositó su “Escrito de Réplica” a la Resolución núm. DE-053-2018 que dio inicio al procedimiento de investigación en virtud de la denuncia interpuesta por **ACOFAVE**, solicitando a esta Dirección Ejecutiva, en síntesis, lo siguiente: *(i)* Que sobreseyera el proceso de investigación hasta tanto la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** se pronunciara de manera definitiva sobre la alegada violación a la ley; *(ii)* Que **PRO-COMPETENCIA** se declarara incompetente para conocer la denuncia por el supuesto incumplimiento a la Ley núm. 4-07; *(iii)* Que le fuera otorgado un plazo de 15 días hábiles para depositar por ante este órgano instructor ciertas documentaciones de sus operaciones que habían sido solicitadas a la **DGA**; y *(iv)* Que le fueran notificados todos los elementos de pruebas o documentos a cargo que sustentaran la denuncia de **ACOFAVE**.<sup>231</sup>

45. Por su parte, en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes mediante el acceso a las piezas del expediente administrativo, y atendiendo a la naturaleza de las informaciones contenidas en la base de datos remitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** en junio de 2018, a partir de las cuales fue posible identificar los agentes económicos presuntamente responsables de infringir las disposiciones de la Ley núm. 4-07, el 10 de septiembre de 2018 esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** solicitó la colaboración de dicha entidad en la identificación de los campos de la referida base de datos que debían ser protegidos o reservados a los terceros.<sup>232</sup>

46. Asimismo, en fechas 11 y 12 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva respondió las solicitudes de copias del expediente administrativo realizadas previamente por los agentes económicos **IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L.**<sup>233</sup> y la denunciante, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**<sup>234</sup>, respectivamente, procediendo a remitir un disco compacto contentivo de los documentos solicitados en cada caso.

<sup>228</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-674-18, recibida en fecha 6 de septiembre de 2018. Folios 3362-3373. Anexos disponibles en los folios 3376-4101.

<sup>229</sup> *Ibidem* Folios 3374-3375.

<sup>230</sup> Folios 4102-4104.

<sup>231</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-677-18, recibida en fecha 7 de septiembre de 2018. Folios 4105-4110. Anexo disponible en el folio 4111.

<sup>232</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1045, notificada en fecha 10 de septiembre de 2018. Folios 4112-4113.

<sup>233</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1057, notificada en fecha 11 de septiembre de 2018. Folios 4114-4115.

<sup>234</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1062, notificada en fecha 12 de septiembre de 2018. Folios 4116-4122.



47. De igual manera, en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva respondió los planteamientos esbozados por la sociedad comercial **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.** en su Escrito de Réplica de fecha 7 de septiembre de 2018, en el sentido de que *(i)* eE hecho de que la decisión de este órgano instructor estuviera supeditada, en este caso en particular, al pronunciamiento de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** sobre el incumplimiento a la Ley núm. 4-07, no implicaba que este órgano debía suspender el ejercicio de sus facultades investigativas pues, las constataciones que realiza una y otra entidad respecto del ilícito, son distintas; de donde no procedía su solicitud de sobreseimiento ni de incompetencia, en tanto que la Ley 42-08 atribuye funciones específicas a **PRO-COMPETENCIA**; *(ii)* En cuanto a su solicitud de prórroga, esta Dirección Ejecutiva le comunicó que en su calidad de agente económico investigado, podía depositar los elementos probatorios que considerara oportunos en cualquier momento durante la instrucción del expediente, y finalmente, *(iii)* Con relación a la solicitud de notificación de los elementos a cargo, este órgano instructor procedió a remitirle una copia del listado de importaciones de vehículos usados realizadas por **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**, de conformidad con las informaciones remitidas por la **DGA** en fecha 27 de junio de 2018.<sup>235</sup>

48. En fecha 13 de septiembre de 2018, la Licenciada Rocío Peralta, en representación de la sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** acudió a las instalaciones de esta Comisión a los fines de consultar el expediente de instrucción y obtener copias de los documentos de su interés, procediendo esta Dirección Ejecutiva, en la indicada fecha, a desglosar y entregar copias fotostáticas de los documentos requeridos por dicha sociedad comercial durante la reunión de consulta del expediente, según consta en el mismo.<sup>236</sup>

49. Al día siguiente, 14 de septiembre de 2018, la referida sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una “*Solicitud de prórroga de plazo para depósito de escrito de defensa*”, anexando a la misma el Acta de Resolución del Gerente que otorga el poder de representación legal de dicha sociedad comercial a los Licenciados Rocío Peralta y Cristian Mendoza y una copia del Registro Mercantil de la empresa.<sup>237</sup>

50. Por su parte, en fecha 18 de septiembre de 2018, las sociedades comerciales **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>238</sup>; **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**<sup>239</sup>; **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>240</sup>; **KIKUE MOTORS, S.R.L.**<sup>241</sup>; **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**<sup>242</sup>; **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**<sup>243</sup>; **DR YOON AUTO, S.R.L.**<sup>244</sup>; **CONFIDENCE**

<sup>235</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1076, notificada en fecha 12 de septiembre de 2018. Folios 4123-4125.

<sup>236</sup> Folios 4126-4127.

<sup>237</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-693-18, recibida en fecha 14 de septiembre de 2018. Folios 4128-4130. Anexos disponibles en los folios 4131-4137.

<sup>238</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-697-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 4138-4175. Anexos disponibles en los folios 4176-4296.

<sup>239</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-698-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 4297-4334. Anexos disponibles en los folios 4335-4405.

<sup>240</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-699-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 4406-4444. Anexos disponibles en los folios 4445-4546.

<sup>241</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-700-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 4547-4584. Anexos disponibles en los folios 4585-4641.

<sup>242</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-701-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 4642-4679. Anexos disponibles en los folios 4680-4814.

<sup>243</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-702-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 4815-4849. Anexos disponibles en los folios 4850-4913.

<sup>244</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-703-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 4914-4950. Anexos disponibles en los folios 4951-4995.



**MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**<sup>245</sup>; a través de sus abogados apoderados, depositaron sus “Escritos de Defensa y Contestación” a propósito de la Resolución núm. DE-053-2018, solicitando a esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente: *(i)* Desestimar por improcedente la denuncia incoada por la **ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**; y en consecuencia, *(ii)* Ordenar el archivo de la misma y del correspondiente expediente de instrucción.

**51.** En la misma fecha, 18 de septiembre de 2018, la sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** depositó por intermedio de sus abogados apoderados, una “*Solicitud de sobreseimiento*” del procedimiento de investigación iniciado por esta Dirección Ejecución, “*hasta tanto la Dirección General de Aduanas (DGA), le dé respuestas a las dos solicitudes que se le han formulado [...], la presente solicitud de sobreseimiento se hace amparada en las disposiciones del artículo 69 de la constitución (sic) de la república (sic) con respecto al derecho de defensa que tiene nuestro representado y a la debida tutela judicial efectiva, la cual se vería cercenada, en caso de que a nuestro representado no se le permita presentar los resultados de las solicitudes que le ha hecho a la referida entidad estatal.*”<sup>246</sup>

**52.** Por otro lado, en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva respondió la solicitud de copia de documentos realizada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, indicándole que era su deber mantener la confidencialidad de las bases de datos suministradas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** hasta tanto dicho órgano identificara si las mismas podían o no ser reveladas a terceros, por lo que, al no haber recibido la autorización correspondiente, en ese momento procesal no era posible entregarle copias de las bases de datos que obraban en poder de esta Dirección Ejecutiva y que le habían sido suministradas en el marco de acuerdos de cooperación y confidencialidad.<sup>247</sup>

**53.** En la misma fecha, esta Dirección Ejecutiva respondió la solicitud de prórroga realizada por la sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** en fecha 14 de septiembre de 2018, otorgándole un plazo adicional de 15 días hábiles, contados a partir del 20 de septiembre de 2018, a los fines de que dicha sociedad comercial pudiera depositar el correspondiente Escrito de contestación y medios de defensa.<sup>248</sup>

**54.** Por su parte, en fecha 20 de septiembre de 2018, fue recibida en esta Dirección Ejecutiva, una comunicación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** con el asunto “*Remisión CD datos de importaciones de vehículos usados corregida*”, mediante la cual dicha entidad, remitió a este órgano instructor una nueva base de datos correspondiente a las importaciones de vehículos usados de las partidas arancelarias 8702, 8703 y 8704 para el período comprendido desde el 1º de mayo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018, así como algunas precisiones respecto de los distintos regímenes y criterios utilizados por dicha entidad para la determinación de la cantidad de años de fabricación de los vehículos importados.<sup>249</sup>

---

<sup>245</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-704-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 4996-5033. Anexos disponibles en los folios 5034-5149.

<sup>246</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-706-18, recibida en fecha 18 de septiembre de 2018. Folios 5150-5153. Anexos disponibles en los folios 5154-5166.

<sup>247</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1111, notificada en fecha 19 de septiembre de 2018. Folios 5167-5168.

<sup>248</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1108, notificada en fecha 19 de septiembre de 2018. Folio 5169.

<sup>249</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-724-18, recibida en fecha 20 de septiembre de 2018. Folio 5170. Anexos disponibles en los folios 5171-5197.



55. Asimismo, el 20 de septiembre de 2018, este órgano instructor notificó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** la comunicación de respuesta que le fue remitida previamente a la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)** respecto de su solicitud de copia de los documentos, a los fines de que la **DGA** estuviera al tanto de la solicitud recibida por la denunciante y en ese sentido, en su calidad de autoridad competente en la materia y habiéndose solicitado su colaboración en la identificación de las informaciones confidenciales, pudiera finalmente señalar aquellas informaciones de su base de datos que podían ser reveladas a terceros en el marco del procedimiento de investigación.<sup>250</sup>

56. Posteriormente, en fecha 25 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva respondió la solicitud de sobreseimiento realizada por el agente económico **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.**, indicándole que si bien la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** juega un papel preponderante respecto de las imputaciones que hace la denunciante, el hecho de que dicha entidad no se hubiere pronunciado no implicaba que este órgano instructor debía cesar en sus funciones, máxime cuando el análisis que una y otra entidad realizan en la determinación de la conducta denunciada son de naturaleza totalmente distintas.<sup>251</sup>

57. Atendiendo a la naturaleza de las informaciones suministradas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, a los distintos regímenes que como bien había comunicado dicha entidad, afectan las importaciones de vehículos y tomando en consideración que la **DGA**, en tanto que generadora de tales informaciones, es la autoridad con competencia para interpretar las bases de datos que reposan en el expediente en cuestión, este órgano instructor, en fecha 25 de septiembre de 2018, **solicitó una reunión con el equipo técnico de dicha institución a los fines de colaborar con esta Dirección Ejecutiva para que pudiera realizar una correcta interpretación de la data suministrada en el marco del procedimiento que nos ocupa, tomando en cuenta los parámetros y elementos que permiten configurar la conducta denunciada**<sup>252</sup>, reunión que fue celebrada el día 3 de octubre de 2018.

58. Por su parte, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** respondió mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2018, la solicitud de identificación de información confidencial que le realizara esta Dirección Ejecutiva con ocasión de la solicitud de copias de documentos presentada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, indicando, entre otras, cosas que *“las informaciones que recibe la Dirección General de Aduanas, de los contribuyentes, importadores y usuarios del comercio exterior, en ocasión de un trámite u operación aduanera, tienen carácter reservado [...]”* en virtud de varias disposiciones legales dentro de las cuales cita la Ley núm. 200-04 y el Código Tributario, y su divulgación solo procede en supuestos excepcionales contenidos en la ley, de manera que corresponde exclusivamente a este órgano instructor, en observancia de dichas disposiciones normativas, determinar en el marco del procedimiento de investigación que desarrolla cuáles documentos de los que forman parte del expediente de investigación podían ser o no revelados a terceros.<sup>253</sup>

59. Asimismo, en fecha 28 de septiembre de 2018, la **ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO, INC. (ADECI)** remitió una segunda comunicación a la Dirección Ejecutiva de **PRO-**

<sup>250</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1111, notificada a la Dirección General de Aduanas en fecha 20 de septiembre de 2018. Folios 5198-5199.

<sup>251</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1116, notificada en fecha 25 de septiembre de 2018. Folios 5200-5201.

<sup>252</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1117, notificada en fecha 25 de septiembre de 2018. Folios 5202-5203.

<sup>253</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-746-18, recibida en fecha 28 de septiembre de 2018. Folios 5204-5205.



**COMPETENCIA**, básicamente reiterando los términos planteados en su primera comunicación de fecha 24 de agosto de 2018 y solicitando, nueva vez, le fueran remitidas copias de los documentos que conforman el expediente de instrucción en calidad de tercero interviniente.<sup>254</sup>

60. Atendiendo al carácter sensible de ciertas informaciones depositadas por algunos agentes económicos en el marco del procedimiento de investigación, y en aras de resguardar la integridad de los documentos contentivos de informaciones privadas, en fecha 1º de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta las disposiciones normativas aplicables, emitió las Resoluciones números DE-057-2018<sup>255</sup> y DE-058-2018<sup>256</sup>, que declaran de oficio la confidencialidad de los materiales probatorios suministrados por las sociedades comerciales **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.** y **DIOSBERVY AUTO IMPORT, S.R.L.**, respectivamente, las cuales fueron debidamente notificadas en fecha 3 de octubre de 2018, tanto a **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>257</sup> como a **DIOSBERVY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>258</sup>, a esta última a través del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por encontrarse fuera de la ciudad, otorgándoles a cada una un plazo de 5 días hábiles para que presentaran las versiones públicas de los documentos declarados confidenciales por este órgano instructor.

61. En respuesta a dicho plazo, mediante comunicación recibida en fecha 4 de octubre de 2018, la sociedad comercial **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.** remitió a esta Dirección Ejecutiva las versiones no confidenciales de los documentos reservados mediante Resolución núm. DE-057-2018.<sup>259</sup>

62. Por otra parte, en fecha 9 de octubre de 2018, y luego de haberse efectuado la reunión con el equipo técnico de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo acordado en la referida reunión, solicitó a dicha institución mediante comunicación núm. DE-IN-2018-1154, le fueran remitidas ciertas informaciones particulares como los números de *Bill of Lading* y fechas de embarque de las importaciones realizadas por agentes económicos investigados de acuerdo con la última base de datos recibida, así como también solicitó manifestar por escrito las explicaciones relativas a las dispensas que rigen las importaciones de vehículos usados y la disposición normativa que establece la medida de que el año vehicular culmina el 30 de junio de cada año.<sup>260</sup>

63. En fecha 12 de octubre de 2018, la sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** finalmente presentó su Escrito de Contestación y medios de defensa a la Resolución que dio inicio del procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, solicitando a esta Dirección Ejecutiva, en síntesis, que: *(i)* Declare su incompetencia de atribución para conocer y dilucidar la denuncia en cuestión; *(ii)* Declare inadmisibles la referida denuncia; y *(iii)* eE el caso de que no sean acogidas las demás pretensiones, que sea rechazada en todas sus partes la denuncia.<sup>261</sup>

<sup>254</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-748-18, recibida en fecha 28 de septiembre de 2018. Folios 5206-5210.

<sup>255</sup> Folios 5211-5216.

<sup>256</sup> Folios 5217-5221.

<sup>257</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1143, notificada en fecha 3 de octubre de 2018. Folios 5222-5223, 5224-5225.

<sup>258</sup> Orden de servicio RD180016456DO del Instituto Postal Dominicano (POSTALPAK) de fecha 3 de octubre de 2018. Folio 5226.

<sup>259</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-755-18, recibida en fecha 4 de octubre de 2018. Folio 5227. Anexos disponibles en los folios 5228-5238.

<sup>260</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1154, notificada en fecha 9 de octubre de 2018. Folios 5239-5241.

<sup>261</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-779-18, recibida en fecha 12 de octubre de 2018. Folios 5242-5256. Anexos disponibles en los folios 5257-5718.



64. Posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2018, en respuesta a la solicitud de documentos realizada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)** y luego de haber consultado a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** sobre el carácter confidencial o no de los datos de importación suministrados, esta Dirección Ejecutiva remitió a la denunciante las versiones públicas de las dos bases de datos correspondientes a las importaciones de vehículos usados para el período mayo 2017-mayo 2018, suministradas por la **DGA** a este órgano instructor en fechas 27 de junio y 20 de septiembre de 2018, a los fines de que dicha Asociación en su calidad de denunciante, pudiera tomar conocimiento de los datos no confidenciales que manejaría esta Dirección Ejecutiva en la instrucción del procedimiento en cuestión.<sup>262</sup>

65. Mediante comunicación identificada con el número 0014801, notificada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 30 de octubre de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** dio respuesta al requerimiento realizado previamente por esta institución, remitiendo una relación de las importaciones realizadas por varios agentes económicos investigados, así como copias fotostáticas de los *Bills of Ladings* o Conocimientos de Embarque que respaldan los números de declaraciones aduaneras identificados, explicando en su misiva la manera en que los mismos debían ser interpretados y concluyendo que las importaciones realizadas en el período de investigación respecto de las cuales han suministrado las informaciones de lugar son coherentes con las prácticas de la DGA.<sup>263</sup>

66. Asimismo, haciendo uso de su derecho de aportar los elementos probatorios que considere oportunos para su defensa en cualquier momento del procedimiento de instrucción, en fecha 31 de octubre de 2018 la sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** depositó una certificación de la Asociación de Transportistas de Empleados Hoteleros y Empresas Turísticas Afines (ATEHETA), mediante la cual se hace constar que dicha sociedad comercial es miembro de la referida Asociación.<sup>264</sup>

67. Por su parte, en fecha 1º de noviembre de 2018, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, en su calidad de denunciante en el procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-053-2018, solicitó a esta Dirección Ejecutiva que le fueran indicadas las actuaciones o diligencias probatorias que estaban siendo llevadas a cabo por este órgano instructor en el marco del referido procedimiento de investigación.<sup>265</sup>

68. En respuesta a dicha solicitud, en fecha 13 de noviembre de 2018 esta Dirección Ejecutiva remitió una comunicación a la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)** indicándole cada una de las diligencias y actuaciones que se encontraba realizando en el marco del procedimiento de investigación –y anexando las copias de las comunicaciones de respaldo–, así como los resultados obtenidos a raíz de las mismas, específicamente aquellas relativas a las solicitudes de colaboración dirigidas a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** en su condición de autoridad competente para determinar el alegado incumplimiento a la Ley núm. 4-07 denunciado. Adicionalmente se le indicó que, tratándose de una denuncia impulsada por **ACOFAVE**, este órgano instructor se encontraba en

<sup>262</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1216, notificada en fecha 26 de octubre de 2018. Folios 5719-5720.

<sup>263</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-817-18, recibida en fecha 30 de octubre de 2018. Folio 5721. Anexos disponibles en los folios 5722-5857.

<sup>264</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-821-18, recibida en fecha 31 de octubre de 2018. Folio 5858.

<sup>265</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-825-18, recibida en fecha 1º de noviembre de 2018. Folio 5859



la mejor disposición de practicar las diligencias probatorias que dicha Asociación requiriera en su calidad de denunciante, siempre y cuando guardaren relación con el objeto de la denuncia.<sup>266</sup>

**69.** De igual manera, en aras de resguardar las informaciones de carácter privado aportadas por distintos agentes económicos interesados en el presente procedimiento, en fecha 20 de noviembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió la **Resolución núm. DE-070-2018** “*Que decide de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) en fecha 18 de septiembre de 2018 por las sociedades comerciales YU AUTO IMPORT, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.; ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L. y CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L. en el marco del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de diversos importadores de vehículos usados, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.*”<sup>267</sup>

**70.** La precitada Resolución fue notificada en fecha 21 de noviembre de 2018, a las sociedades comerciales **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>268</sup>; **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**<sup>269</sup>; **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>270</sup>; **KIKUE MOTORS, S.R.L.**<sup>271</sup>; **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**<sup>272</sup>; **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**<sup>273</sup>; **DR YOON AUTO, S.R.L.**<sup>274</sup> y **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**<sup>275</sup>, otorgándole esta Dirección Ejecutiva un plazo de 5 días hábiles a cada una de las referidas sociedades comerciales para la presentación de las correspondientes versiones públicas de los documentos declarados confidenciales y reservándose el derecho de redactar los referidos resúmenes públicos conforme a la mejor información disponible, en el caso de que los mismos no fueran depositados.

**71.** En ese mismo tenor, en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** emitió las Resoluciones números DE-071-2018<sup>276</sup> y DE-072-2018,<sup>277</sup> que declaran de oficio la confidencialidad de los materiales probatorios suministrados separadamente por las sociedades comerciales **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** e **IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L.** con ocasión del procedimiento de investigación; procediendo a notificarlas en fecha 22 de noviembre de 2018, a las referidas sociedades comerciales, mediante comunicaciones números DE-IN-2018-1307<sup>278</sup> y DE-IN-2018-1309<sup>279</sup>, respectivamente, que otorgaba el plazo correspondiente para el depósito de los resúmenes públicos de los documentos.

<sup>266</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1266, notificada en fecha 13 de noviembre de 2018. Folios 5860-5862.

<sup>267</sup> Folios 5863-5880.

<sup>268</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1296, notificada en fecha 21 de noviembre de 2018. Folios 5881-5882.

<sup>269</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1298, notificada en fecha 21 de noviembre de 2018. Folios 5883-5884.

<sup>270</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1299, notificada en fecha 21 de noviembre de 2018. Folios 5885-5886.

<sup>271</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1300, notificada en fecha 21 de noviembre de 2018. Folios 5887-5888.

<sup>272</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1301, notificada en fecha 21 de noviembre de 2018. Folios 5889-5890.

<sup>273</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1302, notificada en fecha 21 de noviembre de 2018. Folios 5891-5892.

<sup>274</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1303, notificada en fecha 21 de noviembre de 2018. Folios 5893-5894.

<sup>275</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1304, notificada en fecha 21 de noviembre de 2018. Folios 5895-5896.

<sup>276</sup> Folios 5897-5902.

<sup>277</sup> Folios 5903-5907.

<sup>278</sup> Folios 5908-5909.

<sup>279</sup> Folios 5910-5911.



72. En respuesta a lo anterior, la sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** depositó en fecha 29 de noviembre de 2018 un “Escrito de contestación sobre reserva de confidencialidad”, en el cual, solicitó a esta Dirección Ejecutiva que declarara confidenciales (i) La Certificación de fecha 10 de octubre de 2018, a través de la cual se establece la cantidad de vehículos registrados a nombre de dicha entidad comercial en la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**; y (ii) Cualquier otra información proveniente de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** que sea depositada durante la instrucción del procedimiento de investigación.<sup>280</sup>

73. De conformidad con el citado petitorio, en fecha 6 de diciembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva tuvo a bien responder a la sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** en el sentido de que la certificación a la que hacía referencia ya había sido declarada confidencial en virtud del ordinal **PRIMERO**, numeral 2 del dispositivo de la **Resolución núm. DE-071-2018**, y por otro lado, sobre su segunda solicitud, indicándole que el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución FT-14-2016 prohíbe que las solicitudes de confidencialidad sean realizadas de manera general, de modo que “[...] en vista de que las informaciones “provenientes de la DGA” a las que hace referencia [...] no han sido suministradas [...] y tampoco han sido individualizadas por la solicitante, este órgano instructor no se encuentra en condiciones de ponderarlas y/o pronunciarse sobre las mismas [...], y en consecuencia, no procede considerarlas como confidenciales en este momento procesal.”<sup>281</sup>

74. El 22 de enero de 2019, luego de haber analizado la documentación suministrada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** en fecha 30 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva se percató de algunos casos en los cuales era necesario solicitar aclaraciones a la entidad correspondiente como órgano competente para interpretar la misma, para no incurrir en una desnaturalización de los hechos y, en ese sentido, remitió a la **DGA** una comunicación de “Solicitud de aclaraciones con ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-053-2018.”<sup>282</sup>

75. En fecha 28 de enero de 2018, la **ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO, INC. (ADECI)** notificó a **PRO-COMPETENCIA**, mediante Acto de Alguacil núm. 55/2018, un “Acto de notificación por silencio administrativo”, por supuestamente haber incurrido esta Dirección Ejecutiva en dicha omisión al no haber respondido su última comunicación de fecha 28 de septiembre de 2018, en la cual solicitaba por segunda vez, en su alegada calidad de tercero interviniente, copia del expediente administrativo iniciado con ocasión de la Resolución núm. DE-053-2018; así como también, mediante el referido acto de alguacil, **ADECI** solicitó a esta Dirección Ejecutiva que desestimara el procedimiento de investigación iniciado en virtud de la precitada resolución pues, de lo contrario, “[...] con esa medida esa Institución, podría ser acusada de cometer delito de “**CONCUSIÓN**”, o sea, la de un “**HECHO GENERADOR**” que la justifique, lo cual es de índole jurídico Penal [...]”<sup>283</sup>

76. En respuesta a los argumentos y solicitudes vertidas en el referido acto de alguacil y guardando el paralelismo de formas, en fecha 5 de febrero de 2019 esta Dirección Ejecutiva respondió a la **ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO, INC. (ADECI)** mediante acto de

<sup>280</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-916-18, recibida en fecha 29 de noviembre de 2018. Folios 5912-5913.

<sup>281</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1359, notificada en fecha 6 de diciembre de 2018. Folios 5914-5915.

<sup>282</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0088, notificada en fecha 22 de enero de 2019. Folios 5916-5917.

<sup>283</sup> Acto de alguacil identificado con el código de recepción núm. C-055-19, recibido en fecha 28 de enero de 2019. Folios 5918-5924.





alguacil núm. 380/2019, explicándole, entre otras cosas, lo siguiente: **(i)** “[...] que la **ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO, INC. (ADECI)** no puede ser considerada como tercero interviniente en el procedimiento de investigación en cuestión, toda vez que no ha ejercido tal derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley núm. 42-08, el cual dispone un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación en el portal web institucional del extracto de la denuncia –3 de septiembre de 2018– y de la resolución de inicio –22 de agosto de 2018– para que cualquier parte con interés legítimo pueda aportar información o participar en el proceso como tercero interviniente; **(ii)** En cuanto al alegado silencio administrativo, esta Dirección Ejecutiva respondió en el sentido de que dicha figura no se configuraba puesto que el trámite por ante este órgano instructor no se encuentra agotado como es exigencia del artículo 2 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y aclarando que además, que no se trata de un recurso administrativo sino una solicitud de un tercero que no forma parte del procedimiento de investigación, y a quien se le había explicado en ocasiones anteriores las razones por las cuales no podía tener acceso al expediente; y finalmente, **(iii)** Sobre el alegado delito de concusión, este órgano instructor aclaró que el mismo está constituido por el cobro de impuestos indebidos y en ese sentido, y en tanto que es evidente que el procedimiento de investigación en cuestión “[...] no persigue la cobranza de ningún tipo de tributo ni exige para su desarrollo la prestación de ninguna contribución a favor de los funcionarios públicos de **PRO-COMPETENCIA** o de la institución misma, sino que tiene como único objeto determinar la existencia o no de una práctica anticompetitiva, de conformidad con la Ley núm. 42-08, no se configura el alegado ilícito de concusión.”<sup>284</sup>

77. Por su parte, en fecha 15 de febrero de 2019, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** remitió una comunicación con el asunto “Aclaraciones en torno a documentos e informaciones remitidas por esta DGA con ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución Núm. DE-053-2018”, en respuesta a la solicitud realizada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 22 de enero de 2019.<sup>285</sup>

78. Posteriormente, en fecha 1º de marzo de 2019, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, haciendo uso de los derechos que le son conferidos en calidad de denunciante, remitió una comunicación a esta Dirección Ejecutiva con el objetivo de colaborar en la determinación correcta de los alegados actos de competencia desleal por incumplimiento de la Ley núm. 4-07, a través de la cual depositó una comunicación del **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** dirigida a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, relativa al criterio a utilizar para la interpretación y aplicación de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual establece un plazo de hasta cinco (5) años de fabricación para la importación de vehículos livianos.<sup>286</sup>

79. Asimismo, en fecha 7 de marzo de 2019, los Licenciados Taniel Agramonte y Félix Pujols, representantes legales de las sociedades comerciales **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**; **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**; **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**; **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**; **KIKUE MOTORS, S.R.L.**; **DR YOON AUTO, S.R.L.**; **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.** y **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.** remitieron una comunicación a esta Dirección Ejecutiva notificando el cambio de su domicilio social a los fines

<sup>284</sup> Acto de alguacil número 380/2019, notificado en fecha 5 de febrero de 2019. Folios 5925-5928.

<sup>285</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-106-19, recibida en fecha 15 de febrero de 2019. Folios 5929-5930. Anexos disponibles en los folios 5931-6082.

<sup>286</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-124-19, recibida en fecha 1º de marzo de 2019. Folios 6083-6084. Anexo disponible en el folio 6085.



de recibir comunicaciones y notificaciones relacionadas con el procedimiento de investigación en cuestión.<sup>287</sup>

**80.** Posteriormente, en cumplimiento de las disposiciones del literal “d” del artículo 44 de la Ley General de Defensa de la Competencia Núm. 42-08, en fecha 28 de marzo de 2019, esta Dirección Ejecutiva notificó a las sociedades comerciales **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**,<sup>288</sup> **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**,<sup>289</sup> **AMPARO & PAREDES AUTO IMPORT DEALERS, S.A.**,<sup>290</sup> **ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L.**,<sup>291</sup> **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**,<sup>292</sup> **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**,<sup>293</sup> **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.**,<sup>294</sup> **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**,<sup>295</sup> **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**,<sup>296</sup> **DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L.**,<sup>297</sup> **DR YOON AUTO, S.R.L.**,<sup>298</sup> **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**,<sup>299</sup> **IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L.**,<sup>300</sup> **IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L.**,<sup>301</sup> **KIKUE MOTOR, S.R.L.**,<sup>302</sup> **ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L.**<sup>303</sup> y **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>304</sup>, que contaban con un plazo de diez (10) días hábiles a partir del 1º de abril de 2019, a los fines de que dichos agentes económicos formularan sus alegatos sobre las pruebas recabadas y presentadas durante la fase de instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-053-2018.

**81.** En cuanto a la sociedad comercial **MARAUTO, S.R.L.**, debido a que en el primer traslado que realizó esta Dirección Ejecutiva dicho agente económico rehusó recibir la comunicación de notificación voluntariamente, en fecha 1º de abril de 2019, en aras de garantizar su derecho de defensa, este órgano instructor tuvo que notificar el referido plazo para la presentación de alegatos sobre pruebas mediante Acto de Alguacil núm. 125/2019, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Rodríguez Hinojosa.<sup>305</sup>

**82.** Por su parte, en fecha 1º de abril de 2019, los Licenciados Taniel Agramonte y Félix Pujols, en su calidad de abogados apoderados, accedieron a las carpetas físicas del expediente en representación de las sociedades comerciales **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**; **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**; **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**; **DR YOON AUTO, S.R.L.**; **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**; **KIKUE**

<sup>287</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-142-19, recibida en fecha 7 de marzo de 2019. Folios 6086-6088.

<sup>288</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0313, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6089.

<sup>289</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0314, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6090.

<sup>290</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0315, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6091.

<sup>291</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0316, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6092.

<sup>292</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0317, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6093.

<sup>293</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0318, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6094.

<sup>294</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0319, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6095.

<sup>295</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0320, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6096.

<sup>296</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0321, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6097.

<sup>297</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0322, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6098.

<sup>298</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0323, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6099.

<sup>299</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0325, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6100.

<sup>300</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0326, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6101.

<sup>301</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0327, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6102.

<sup>302</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0328, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6103.

<sup>303</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0330, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6104.

<sup>304</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0331, notificada en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 6105.

<sup>305</sup> Acto de alguacil número 125/2019, notificado en fecha 1º de abril de 2019. Folios 6106-6107.



**MOTORS, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L.**, procediendo esta Dirección Ejecutiva a entregarle tres (3) discos compactos (CD) contentivos de las copias digitales del expediente en cuestión, tal como consta en el acuse de recibo que reposa en el expediente de instrucción.<sup>306</sup>

**83.** Asimismo, en fecha 2 de abril de 2019, accedió al expediente en cuestión la Asistente Administrativa de la sociedad comercial **DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L.**, señora Bianka Camilo, a quien luego de revisar la carpeta física del mismo le fueron entregados los discos compactos (CD) contentivos del expediente de instrucción.<sup>307</sup>

**84.** También en fecha 2 de abril de 2019, la sociedad comercial **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**, por intermedio de su abogado apoderado, el Licenciado Franklyn Lugo, solicitó el acceso al expediente mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-186-19,<sup>308</sup> procediendo esta Dirección Ejecutiva a permitirle en la misma fecha el acceso a las carpetas físicas del expediente y entregándole copias digitales del mismo, conforme consta en el correspondiente acuse de recibo.<sup>309</sup>

**85.** De igual manera, en la indicada fecha, la Licenciada Melissa Silié, en calidad de abogada apoderada de la denunciante, **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, consultó el expediente físicamente y recibió las copias digitales del mismo, conforme se hace constar en el expediente de instrucción.<sup>310</sup>

**86.** Por su parte, el Licenciado Cristian Mendoza, en representación de la sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.**, realizó la referida diligencia de consulta y retiro de copias digitales del expediente de instrucción iniciado mediante Resolución núm. DE-053-2018, en fecha 3 de abril de 2019, según se hace constar en el acuse de recibo de la misma fecha.<sup>311</sup>

**87.** Con relación a la sociedad comercial **VINCHO AUTO PARTS, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva no pudo localizarla en su domicilio social conocido en fecha 1º de abril de 2019, por lo que el referido traslado y notificación tuvo que ser realizado por el Alguacil Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, quien a raíz de la indicada situación, en fecha 4 de abril de 2019, procedió a realizar el procedimiento de notificación a domicilio desconocido del acto núm. 126/2019 de fecha 1º de abril de 2019, mediante el cual este órgano instructor otorgaba 10 días hábiles a dicha sociedad comercial para que presentara sus alegatos sobre las pruebas recabadas en el expediente de instrucción.<sup>312</sup>

**88.** Asimismo, dado que la sociedad comercial **ELIM MOTORS, S.R.L.** tampoco pudo ser localizada inicialmente ni por esta Dirección Ejecutiva ni por el Alguacil Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, en fecha 8 de abril de 2019, dicho ministerial procedió a realizar el procedimiento de notificación a domicilio desconocido a través del Ministerio Público y en la puerta del tribunal, conforme se deja constancia en el Acto de Alguacil núm. 128/2019 de fecha 4 de abril de 2019.<sup>313</sup>

---

<sup>306</sup> Folio 6108.

<sup>307</sup> Folio 6109.

<sup>308</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-186-19, recibida en fecha 2 de abril de 2019. Folio 6110.

<sup>309</sup> Folio 6111.

<sup>310</sup> Folio 6112.

<sup>311</sup> Folio 6113.

<sup>312</sup> Acto de alguacil número 126/2019, de fecha 1º de abril de 2019 y notificación en puerta de tribunal de fecha 4 de abril de 2019. Folios 6114-6115.

<sup>313</sup> Folios 6116-6117.



89. Por otro lado, en fecha 10 de abril de 2019, el Licenciado Leopoldo Minaya Grullón, abogado apoderado de la sociedad comercial **AMPARO & PAREDES AUTO IMPORT DEALERS, S.R.L.**, de conformidad con el “*Poder de Representación*” recibido en **PRO-COMPETENCIA** en la misma fecha,<sup>314</sup> accedió a las carpetas físicas del expediente de instrucción para fines de consulta, así como también recibió las copias digitales de los documentos contentivos del expediente.<sup>315</sup>

90. Posteriormente, en fecha 11 de abril de 2019 y en cumplimiento del plazo otorgado en virtud del literal “d” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, los agentes económicos **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**;<sup>316</sup> **KIKUE MOTORS, S.R.L.**;<sup>317</sup> **DR YOON AUTO, S.R.L.**;<sup>318</sup> **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**;<sup>319</sup> **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**;<sup>320</sup> **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L. (CORINSUR)**;<sup>321</sup> **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**<sup>322</sup> y **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**,<sup>323</sup> por intermedio de sus abogados apoderados, los licenciados Taniel Agramonte y Félix Pujols, depositaron sus “*Escritos de Alegatos*” en torno a las pruebas recabadas en el marco del procedimiento de investigación iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-053-2018.

91. De igual manera, en fecha 12 de abril de 2019, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)** depositó su Escrito de Respuesta con relación a las pruebas recabadas en el marco del procedimiento de investigación en cuestión; iniciado en fecha 22 de agosto de 2019, en virtud de la denuncia presentada por dicha Asociación en fecha 24 de mayo de 2019.<sup>324</sup>

92. En fecha 15 de abril de 2019, la sociedad comercial **BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.** depositó por intermedio de sus abogados apoderados, Licenciados Rocío Peralta y Cristian Mendoza, su “*Escrito de Contestación sobre alegatos de prueba*”, el cual, tomando en cuenta que el plazo de 10 días hábiles otorgado por esta Dirección Ejecutiva para que los agentes económicos se pronunciaran sobre las pruebas recabadas en el marco del procedimiento de instrucción venció en fecha 12 de abril de 2019, resulta extemporáneo y, en consecuencia, no procede su ponderación.<sup>325</sup>

93. Por su parte, en fecha 7 de mayo de 2019, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, atendiendo al carácter confidencial de algunas informaciones contenidas en los Escritos de Alegatos sobre pruebas presentados por ciertos agentes económicos, emitió la Resolución núm. DE-015-2019, “*Que decide de oficio la confidencialidad de ciertas informaciones suministradas a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) en fecha 11 de abril de 2019 por las sociedades comerciales YU AUTO IMPORT, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR),*

<sup>314</sup> Poder de Representación identificado mediante el código de recepción núm. C-206-19, recibido en fecha 10 de abril de 2019. Folio 6118.

<sup>315</sup> Folio 6119.

<sup>316</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-210-19, recibida en fecha 11 de abril de 2019. Folios 6120-6135.

<sup>317</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-211-19, recibida en fecha 11 de abril de 2019. Folios 6136-6152.

<sup>318</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-212-19, recibida en fecha 11 de abril de 2019. Folios 6153-6168.

<sup>319</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-213-19, recibida en fecha 11 de abril de 2019. Folios 6169-6185.

<sup>320</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-214-19, recibida en fecha 11 de abril de 2019. Folios 6186-6202.

<sup>321</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-215-19, recibida en fecha 11 de abril de 2019. Folios 6203-6218.

<sup>322</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-216-19, recibida en fecha 11 de abril de 2019. Folios 6219-6235.

<sup>323</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-217-19, recibida en fecha 11 de abril de 2019. Folios 6236-6251.

<sup>324</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-218-19, recibida en fecha 12 de abril de 2019. Folios 6252-6261.

<sup>325</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-223-19, recibida en fecha 15 de abril de 2019. Folios 6262-6266. Anexos 6267-6272.



S.R.L.; *AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.* y *CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.*, en el marco del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la *ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)*, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de diversos importadores de vehículos usados, en violación a la *Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.*”

94. Finalmente, en fecha 8 de mayo de 2019, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar la referida Resolución de confidencialidad a los agentes económicos **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>326</sup>; **KIKUE MOTORS, S.R.L.**;<sup>327</sup> **DR YOON AUTO, S.R.L.**;<sup>328</sup> **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**;<sup>329</sup> **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**;<sup>330</sup> **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**<sup>331</sup>; **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**<sup>332</sup> y **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**<sup>333</sup>

## II. Fundamentos de Derecho. –

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50 que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (*“Ley Núm. 42-08”*), en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades

<sup>326</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0476, notificada en fecha 8 de mayo de 2019. Folio 6289.

<sup>327</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0474, notificada en fecha 8 de mayo de 2019. Folio 6287.

<sup>328</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0472, notificada en fecha 8 de mayo de 2019. Folio 6285.

<sup>329</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0475, notificada en fecha 8 de mayo de 2019. Folio 6288.

<sup>330</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0473, notificada en fecha 8 de mayo de 2019. Folio 6286.

<sup>331</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0471, notificada en fecha 8 de mayo de 2019. Folio 6284.

<sup>332</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0469, notificada en fecha 8 de mayo de 2019. Folio 6282.

<sup>333</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0470, notificada en fecha 8 de mayo de 2019. Folio 6283.



de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines antes indicados, y en el marco de las potestades investigativas reconocidas a **PRO-COMPETENCIA**, el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, le reconoce a esta Dirección Ejecutiva la facultad de realizar diligencias probatorias para así poder instruir los correspondientes procedimientos de investigación;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley núm. 42-08, el procedimiento de instrucción por parte de la Dirección Ejecutiva puede resultar en: **(i)** Un informe de instrucción remitido al Consejo Directivo, contentivo de las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación jurídica correspondiente y la responsabilidad de los autores, cuando este órgano entienda que existen hechos o conductas que podrían configurar una infracción a la Ley; o bien en **(ii)** Una resolución de desestimación, cuando no haya sido posible acreditar la existencia de las prácticas prohibidas;<sup>334</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, conforme con las disposiciones de los artículos 33 y 36 de la Ley núm. 42-08, para la investigación, prevención y control de los actos prohibidos por dicho texto normativo, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** puede actuar de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, en atención a la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)** por alegados actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, inició formalmente mediante la Resolución núm. **DE-053-2018**, un procedimiento de investigación con el objetivo de comprobar si los siguientes agentes económicos que importaron vehículos usados del año 2011, o años anteriores durante el período mayo 2017-mayo 2018, identificados –como se ha indicado en los antecedentes fácticos de la presente Resolución– a partir de las informaciones suministradas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** en fecha 27 de junio de 2018, a saber: **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A., ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., BAVARO MONUMENTAL, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L., DR YOON AUTO, S.R.L., ELIM MOTORS, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., IMPORTACIONES ESPINAL HERNANDEZ, S.R.L., IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L., KIKUE MOTORS, S.R.L., MARAUTO, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L., han incurrido en alguna conducta que pueda calificarse como competencia desleal en el mercado de importación de vehículos usados, siempre y cuando del ejercicio de dicha práctica**

<sup>334</sup> Cfr. Artículo 43, numerales 1 y 2, Ley núm. 42-08.



pueda derivarse la existencia de una ventaja competitiva significativa de la cual dichos agentes económicos se estén prevaleciendo;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de los procedimientos en materia de competencia desleal, como el de la especie, éstos se caracterizan por tramitarse bajo un sistema de resolución de conflictos intersubjetivos en el que solamente se tienen en cuenta intereses privados, toda vez que la prohibición de dichas conductas se ha establecido con el interés de resguardar la buena fe y ética comercial frente a los competidores y consumidores; por lo que en ese sentido **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber de actuar como un ente dirimente y resolutor de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por los agentes económicos involucrados;

**CONSIDERANDO:** Que, tal como se ha adelantado, en su denuncia, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)** alegó que la conducta que realizan los agentes económicos importadores de vehículos usados constituye un acto de competencia desleal por incumplimiento a normas, conforme lo prohíbe el artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, el cual establece que *“Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida constituye competencia desleal prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en términos del artículo 11, literal “f” antes citado, el ejercicio de tipificación de un acto de competencia desleal por incumplimiento a normas exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** La comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y **b)** La ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características: **(i)** Ser significativa y, **(ii)** Generar un perjuicio a los competidores; por lo que corresponde a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar, de conformidad con las normas y principios establecidos en la Ley Núm. 42-08, si las anteriores condiciones se cumplen en el supuesto del cual se encuentra apoderada;<sup>335</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la conducta prohibida de competencia desleal por incumplimiento a normas, la doctrina ha entendido que la finalidad de este ilícito desleal no es otra que la de *“reprimir aquellas infracciones normativas que supongan una alteración ilegal del punto de partida en que inicialmente se hallan todos los competidores siempre que la misma ofrezca una ventaja competitiva de la que el operador infractor se prevalga en su posición de mercado”*; <sup>336</sup> [el subrayado es nuestro]

<sup>335</sup> Cfr. Resolución núm. DE-021-2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA en fecha 12 de marzo de 2018, p. 10. Disponible en: <http://procompetencia.gob.do/Docs/Resoluciones/2018/Direcci%C3%B3n%20Ejecutiva/DE%20021-18%20Que%20desestima%20denuncia%20Pricesmart.pdf>

<sup>336</sup> Martín M., Gustavo A., “La relación entre la Ley de Competencia Desleal y la Ley de Defensa de la Competencia en Derecho español tras la trasposición de la Directiva 2014/104/UE y los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo”, *Revista Electrónica de Derecho*, febrero 2018, núm. 1, vol. 15, pp. 179-206.



**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, al referirse al rol de las autoridades de competencia en la determinación de la conducta prohibida de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú ha señalado que “[...] la Comisión no sanciona, en este supuesto, el hecho que un agente económico determinado infrinja alguna ley sino, más bien, el hecho de que dicho agente haya obtenido una ventaja significativa como consecuencia de la infracción a dicha ley [...]”;<sup>337</sup>

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior implica que, en el ejercicio de tipificación de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) no tiene la facultad para sancionar, y en efecto no sanciona, el hecho de que un agente económico infrinja una norma legal o técnica –pues ello corresponde a la autoridad con atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de la normativa presuntamente infringida–** sino que, en razón de su naturaleza de autoridad de competencia, está llamada a evitar el hecho de que un agente económico se prevalezca de una ventaja competitiva significativa resultante de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas técnicas o legales;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, la norma alegadamente violada por los agentes económicos investigados es la Ley núm. 4-07 que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006 sobre Rectificación Fiscal;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 de dicha ley dispone que *“Queda prohibida la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las Partidas Arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco (5) años de uso, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos”;*

**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 4-07 establece que *“Se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas, con hasta quince (15) años de fabricación, incluidos en la Partida 87-04 y en la Subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto los coches fúnebres, las ambulancias, los camiones de bomberos y los equipos pesados para construcción”;*

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, la conducta prohibida que presuntamente estarían realizando los agentes económicos sujetos del procedimiento de investigación en cuestión consiste precisamente en la importación de vehículos usados de más de cinco (5) años de fabricación, lo cual configura una transgresión a la normativa vigente;

**CONSIDERANDO:** Que, en palabras de la denunciante, *“Los miembros de ACOFAVE [...] se han visto afectados directamente por empresas de la competencia, quienes actuando contrario a la buena fe existente en el mercado, han decidido al margen de la ley importar vehículos de motor de más de cinco (5) años de uso y vehículos pesados de más más (sic) de cinco (5) toneladas y más de quince (15) años de fabricación”;*<sup>338</sup>

<sup>337</sup> Cfr. Resolución núm. 001-2001-LIN-CCD/INDECOPI que establece los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, p. 27.

<sup>338</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-348-18, recibida en fecha 24 de mayo de 2018, p. 6, Folio 6.





**CONSIDERANDO:** Que antes de proceder a valorar los elementos de la conducta denunciada, es menester precisar que no obstante lo indicado en párrafos precedentes sobre los agentes económicos sujetos de la investigación, y tal como se ha hecho constar en los antecedentes fácticos de la presente Resolución, en fecha 20 de septiembre de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, autoridad en cuyos registros reposan por ley las informaciones de las importaciones realizadas al país, remitió a esta Dirección Ejecutiva una segunda base de datos de informaciones relativas a las importaciones de vehículos usados del año 2011 o años anteriores, durante el período comprendido entre mayo 2017 y mayo 2018, distinta a la remitida inicialmente para la apertura del procedimiento de investigación;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a la nueva base de datos suministrada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** en fecha 20 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva debió realizar el análisis de dichas informaciones en aplicación del criterio utilizado para dar inicio al procedimiento de investigación en cuestión, según el cual, atendiendo a la significatividad de la ventaja competitiva requerida para la configuración de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, “[...] se consideraron como presuntos responsables de la importación de vehículos del año 2011 en contravención de la Ley núm. 4-07, a aquellos agentes económicos clasificados por esta Dirección Ejecutiva como medianos y grandes importadores de vehículos usados [...]”<sup>339</sup>, es decir, aquellos que importaron entre 50 y 100 vehículos, y más de 100 vehículos respectivamente<sup>340</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, al analizar la nueva data suministrada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** –a la cual debió circunscribirse este órgano instructor para el desarrollo de sus posteriores diligencias probatorias– y siguiendo el enunciado criterio establecido por la resolución de inicio del procedimiento de investigación, resultó que de los diecinueve (19) agentes económicos que presuntamente se encontraban incumpliendo la Ley núm. 4-07 al inicio del procedimiento de investigación, solo siete (7) de ellos permanecen como presuntos responsables del incumplimiento, a saber: **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L. (CORINSUR); DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L.; ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L.**, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva excluya a las siguientes sociedades comerciales del presente procedimiento de investigación: **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A.; ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L.; AQUINO AUTO MALL, S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.; BAVARO MONUMENTAL, S.R.L.; ELIM MOTORS, S.R.L.; ESPAILLAT MOTOR, S.R.L.; IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; MARAUTO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L. y VINCHO AUTO PARTS, S.R.L.**;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, y apoderada, como al efecto se encuentra, de la denuncia cuyos hechos se han presentado precedentemente, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar: (i) Si los agentes económicos **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L. (CORINSUR); DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L.; ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L.**, incumplieron las disposiciones normativas contenidas en la Ley núm. 4-07 que modifica el artículo 29 de la Ley

<sup>339</sup> Resolución núm. DE-053-2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA en fecha 22 de agosto de 2018, p. 19. Disponible en: <http://procompetencia.gob.do/Docs/Resoluciones/2018/Direcci%C3%B3n%20Ejecutiva/DE-053-18%20Firmada.pdf?edcd26&edcd26>

<sup>340</sup> Ídem, p. 14.



núm. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal como ha argumentado la denunciante; y (ii) En caso de que se compruebe la violación a la precitada ley, si a partir de esta infracción han obtenido una ventaja competitiva significativa;

**CONSIDERANDO:** Que, con relación al primero de estos elementos, o sea, la certeza del incumplimiento de la norma, como ha sido establecido previamente, su determinación corresponde a la autoridad competente en la materia, quien debe realizar el ejercicio de comprobación de si efectivamente se ha producido o no una violación a la normativa en cuestión y emitir su pronunciamiento o decisión al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Perú ha establecido que *“en aquellos casos no referidos al cumplimiento de los requisitos legales para la realización de actividades económicas –tales como autorizaciones, licencias o contratos de autorización entre agentes privados requeridos por la ley– existe incertidumbre acerca de la infracción del ordenamiento como elemento para la configuración del acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, por lo que se requerirá la decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que pruebe la infracción a fin de declarar la comisión del acto de competencia desleal”*,<sup>341</sup> [el subrayado es nuestro]

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva mantiene el criterio y es ya precedente de este órgano instructor, que la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de normas, se puede producir sí y sólo sí, las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquellas que presumiblemente se han contrariado, determinan a través de los mecanismos dispuestos en sus respectivas normativas que efectivamente las mismas han sido violadas e incumplidas<sup>342</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior quiere decir que la determinación del incumplimiento por parte de la autoridad competente es requisito primario para que sea posible configurar la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, más no, como erróneamente han interpretado algunos agentes económicos investigados en sus escritos de contestación, para el inicio o apertura de un procedimiento de investigación por alegados actos de competencia desleal por incumplimiento a normas;<sup>343</sup>

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, debe recordarse que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no precisa de pruebas contundentes para el inicio de un procedimiento de investigación, sino solo de indicios suficientes como los presentados en la especie por la

<sup>341</sup> Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia Resolución Núm. 0347-2006/TDC-INDECOPI. Expediente Núm. 114-2004/CCD.

<sup>342</sup> Cfr Resolución Núm. DE 021-2018 “Que desestima la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Pricesmart Dominicana, S.R.L. contra las sociedades comerciales Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A. y Cyngusville, S.R.L., por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y ordena su archivo.”

Resolución Núm. DE-076-2018 “Que desestima la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Importación Duvel I.D. Y Más, S.R.L. contra la Compañía Dominicana De Hipermercados, S.A. (CDH-CARREFOUR) por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, en violación a la Ley General De Defensa De La Competencia, Núm. 42-08 y ordena su archivo.”

Resolución Núm. DE-078-2018 “Que desestima la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Productos Oriente, S.R.L. contra las empresas Procesadora Vizcaya S.R.L., Industrias Guiguena, C.XA., Distribuidora Casa Popeye, S.R.L, Apiarios Eloy, Productos Sánchez, S.R.L., y Osme, S.R.L., por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, en violación a la Ley General De Defensa De La Competencia, Núm. 42-08 y ordena su archivo.” 6

<sup>343</sup> Cfr., a modo de ejemplo, Escritos de contestación recibidos mediante comunicaciones números C-697-18 y C-698-18, recibidos en fecha 18 de septiembre de 2018, números específicos: 3, folios 4141 y 4300.



denunciante, que permitan presumir la existencia de una práctica contraria a la Ley núm. 42-08, de manera que no es necesario que *ex ante*, este órgano instructor cuente con una prueba fehaciente de la referida conducta anticompetitiva;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el objetivo principal del procedimiento de investigación iniciado por esta Dirección Ejecutiva es justamente el de comprobar o descartar la existencia de un acto de competencia desleal, lo que supone que este órgano instructor debe, en el marco de dicho procedimiento y tal como su nombre lo indica, determinar si los hechos que motivaron dicho procedimiento podrían constituir una infracción a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que entenderlo de otro modo, es decir, pretender que como han alegado algunos denunciados, **PRO-COMPETENCIA** procurare necesariamente el pronunciamiento de la autoridad competente previo al dictado de la resolución de inicio del procedimiento en cuestión<sup>344</sup>, implicaría, en realidad, que **PRO-COMPETENCIA** inicie los procedimientos de investigación no a los fines de investigar como lo ordena la Ley, sino con el solo objetivo de imputar la conducta anticompetitiva previamente investigada, lo cual dejaría sin sentido a los procedimientos de instrucción que pretenden precisamente agenciar, en el marco de la instrucción, los medios probatorios correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, mal hubiera hecho esta Dirección Ejecutiva si, ante la existencia de los indicios que motivaron el inicio del presente procedimiento de investigación, lo hubiere declarado improcedente y archivado sin haber dado inicio a la investigación que permitiera comprobar la validez o no de los argumentos que sustentan la denuncia, como sugieren algunos denunciados;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, debe aclararse que lo que no puede hacer esta Dirección Ejecutiva es, en el marco de un procedimiento de instrucción como el de la especie, determinar la configuración de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas sin haber tomado conocimiento del pronunciamiento de la autoridad con facultad para verificar el incumplimiento o no de la norma supuestamente infringida;

**CONSIDERANDO:** Que, en síntesis, lo anterior significa que para que esta Comisión pueda estar en condiciones de determinar la existencia de la ventaja competitiva significativa, que es para lo que tiene competencia este órgano, y es lo que exige el referido artículo 11, literal "f" de la Ley núm. 42-08 para la configuración de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, resulta necesario contar con elementos que prueben la existencia de una infracción a la normativa aplicable que ésta sea declarada por una autoridad competente y que dicha violación haya tenido un impacto en la posición competitiva del agente económico presuntamente infractor;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, corresponde a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489 del 14 de febrero de 1953, sobre el Régimen de Aduanas, la fiscalización del cumplimiento de las normativas relativas al comercio de las mercancías que se importan al país; y por vía de consecuencia y más específicamente, es dicha entidad la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley núm. 4-07, cuyo alegado incumplimiento es el objeto de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**;

---

<sup>344</sup> Cfr., a modo de ejemplo, Escritos de contestación recibidos mediante comunicaciones números C-697-18 y C-698-18, recibidos en fecha 18 de septiembre de 2018, números específicos: 4, folios 4141 y 4300.



**CONSIDERANDO:** Que, en esas atenciones, en la especie, una vez identificados durante la fase de instrucción, los importadores de vehículos usados que de conformidad con las informaciones remitidas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** en fecha 20 de septiembre de 2018, alegadamente estarían realizando la conducta prohibida denunciada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)** para el período mayo 2017-mayo 2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de esa Dirección, a los fines de que, en su calidad de autoridad competente en la materia, determinara si las importaciones de vehículos usados realizadas por los referidos agentes económicos en el supra indicado período, constituyen o no un incumplimiento a la Ley núm. 4-07 (en el sentido de que se consideren vehículos con más de 5 años de fabricación), que consecuentemente le permita a esta Dirección Ejecutiva verificar la existencia de una ventaja competitiva derivada de dicho incumplimiento, y por ende, determinar si se configura una violación al artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que a raíz de lo anterior, mediante comunicación recibida en **PRO-COMPETENCIA** en fecha 30 de octubre de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** respondió la solicitud de colaboración de esta Dirección Ejecutiva, remitiendo los documentos de importación, ya sea los “*Bills of Lading*” o las certificaciones de las navieras que respaldan las importaciones realizadas por los agentes económicos investigados durante el período objeto de investigación e indicando, en suma, lo siguiente:

**“Estas importaciones guardan coherencia con las prácticas y medidas que ha adoptado esta Dirección General de Aduanas desde el año 2007 hasta la fecha<sup>345</sup> (ver anexos), de computar la culminación del año vehicular el 30 de junio de cada año, y de permitir la importación de vehículos con fecha de embarque o manifestados para su transporte antes de dicha fecha<sup>346</sup>, cuando viniera soportado en los documentos de embarque o respectivas certificaciones de las navieras de que por razones de logística, distancia o duración del trayecto, causas de fuera mayor, etc., arribaran al país posterior a esa fecha.”<sup>347</sup>**

**CONSIDERANDO:** Que, en aras de esclarecer los criterios utilizados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** para considerar conforme a la norma las importaciones realizadas por los agentes económicos investigados en el período de análisis, es menester reparar en el hecho de que, de conformidad con la interpretación que realiza dicha entidad de la prohibición de importación de vehículos de más de cinco (5) años de fabricación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 4-07, la computación del referido plazo debe hacerse tomando en cuenta la fecha de cierre del año vehicular establecida por la entidad fiscalizadora, es decir, “[...] a partir del primer semestre de cada año, según el uso y costumbre de la Industria Automotriz a nivel mundial [...]”<sup>348</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que dicho criterio queda evidenciado en la Circular núm. 008829, aportada en el marco del procedimiento de instrucción por algunos de los agentes económicos investigados, mediante la cual, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** comunica a los Subdirectores, Gerentes, Administradores y Encargados Departamentales de la Dirección General de Aduanas que “*el momento a partir del cual se deberá tomar en cuenta si un vehículo*

<sup>345</sup> Resaltado y subrayado nuestro.

<sup>346</sup> Resaltado y subrayado nuestro.

<sup>347</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-817-18, recibida en fecha 30 de octubre de 2018. Folio 5721.

<sup>348</sup> Comunicación identificada con el número 005542, de fecha 06 de marzo de 2007, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA). Folio 5730.



tiene más de cinco (5) años de fabricación será el 30 de junio de cada año, por ser esta fecha en que culmina el año vehicular”;<sup>349</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la misma suerte siguen las Circulares núms. 008417, 008418 y 008419, de fecha 5 de junio de 2017, depositadas por algunos agentes económicos investigados y cuya validez fue refrendada por la propia **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** mediante Certificación fechada del 17 de agosto de 2018,<sup>350</sup> en las cuales, dicha entidad informa a varias asociaciones dedicadas al comercio de vehículos que “[...] el año vehicular concluye el 30 de junio del año en curso [2017], por lo que, todos los vehículos del año 2011 que se importen después de esta fecha, serán considerados como de 06 años de fabricación, y por lo tanto, se les prohibirá su introducción al país de conformidad con la mencionada Ley [4-07], [...]”;<sup>351</sup>

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior se deriva que para la aplicación de la Ley núm. 4-07, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** utiliza la referencia no de los años calendario sino de los años vehiculares, dado por entendido que los mismos inician el 1º de julio y culminan el 30 de junio de cada año; por lo que, tomando en cuenta este criterio, el cómputo natural y lógico del plazo legal prohibitivo de cinco años de fabricación para la importación de vehículos usados debería vencer al cierre del quinto año vehicular, o sea, al 30 de junio del mismo, de la manera que a seguidas ilustramos en la **Tabla No. 1**, tomando como ejemplo de año de fabricación del vehículo el 2011:

**Tabla No.1**

| Años en base<br>fecha fabricación |                      |                       |
|-----------------------------------|----------------------|-----------------------|
| 1º julio 2011 →                   | 30 junio 2012        | (Año 1)               |
| 1º julio 2012 →                   | 30 junio 2013        | (Año 2)               |
| 1º julio 2013 →                   | 30 junio 2014        | (Año 3)               |
| 1º julio 2014 →                   | 30 junio 2015        | (Año 4)               |
| 1º julio 2015 →                   | <b>30 junio 2016</b> | <b><u>(Año 5)</u></b> |
| 1º julio 2016 →                   | 30 junio 2017        | (Año 6)               |

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, de conformidad con las circulares citadas, y atendiendo a las informaciones que se pudieron recabar durante el procedimiento de instrucción, se ha podido comprobar que en la práctica, para la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** el plazo de los cinco años de fabricación de un vehículo usado que se aplica para fines de verificación de la condición exigida por la precitada Ley núm. 4-07, se computa con la llegada del término del que sería el sexto año vehicular, es decir, el 30 de junio del sexto año; lo que quiere decir que, en realidad, **el cómputo de los años vehiculares se realiza de año a año, tomando como referencia en los extremos la fecha de cierre de los mismos**; de manera que por ejemplo, para un vehículo fabricado en 2011 el primer año de fabricación se contaría a partir del 30 de junio de 2012 y culminaría el 30 de junio de 2013, y sucesivamente, como se ilustra en la **Tabla No. 2**:

<sup>349</sup> Cfr., a modo de ejemplo: folio 1761, depositado mediante Escrito de contestación de la sociedad comercial Yelissa Motors, S.R.L. identificado con el código de recepción núm. C-566-18, recibido en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>350</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-621-18, recibida en fecha 20 de agosto de 2018, folio 3177.

<sup>351</sup> Cfr., a modo de ejemplo, folio 1766, depositado mediante Escrito de contestación de la sociedad comercial Yelissa Motors, S.R.L. identificado con el código de recepción núm. C-566-18, recibido en fecha 7 de agosto de 2018.



**Tabla No. 2**

| Cálculo de años <b>DGA</b> para fines de Verificación |                |
|---|----------------|
| 1º julio 2011 – 30 junio 2012                         |                |
| ↓   | (Año 1)        |
| 1º julio 2012 – 30 junio 2013                         |                |
| ↓   | (Año 2)        |
| 1º julio 2013 – 30 junio 2014                         |                |
| ↓   | (Año 3)        |
| 1º julio 2014 – 30 junio 2015                         |                |
| ↓   | (Año 4)        |
| 1º julio 2015 – 30 junio 2016                         |                |
| ↓   | <b>(Año 5)</b> |
| 1º julio 2016 – 30 junio 2017                         |                |

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el texto citado de las enunciadas circulares, aunado a la fecha de emisión de las mismas, pone de manifiesto que la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** considera que los vehículos usados de 5 años de fabricación no se encuentran en ilegalidad al cierre del quinto año calendario, es decir, al 30 de junio del quinto año, sino que se considerarán en contravención de la norma si se importan posterior al 30 de junio del que sería el sexto año vehicular, momento en el cual, según la interpretación de la **DGA**, el vehículo cumple los 5 años de fabricación;

**CONSIDERANDO:** Que, en definitiva, la interpretación y aplicación de la Ley núm. 4-07 que hace la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** implica que el cómputo del plazo de cinco (5) años de fabricación establecido en el artículo 2, no se realiza de fecha a fecha tomando como punto de partida el año de fabricación del vehículo, sino que se hace tomando en cuenta solamente la mencionada fecha de cierre del año vehicular establecida por la autoridad fiscalizadora, lo que quiere decir que, como se ha ejemplificado, para un vehículo fabricado en enero de 2011, su primer año vehicular se contará a partir del 30 de junio del año siguiente a su fabricación (2012) y vencerá el 30 de junio de 2013, lo que permite que se considere legalmente importado al país hasta el 30 de junio de 2017, **aun cuando en sentido estricto, de conformidad con el cómputo de los años vehiculares que impone la propia DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dicho vehículo habría agotado el plazo legal de los cinco años de fabricación el 30 de junio de 2016 (ver cuadros anteriores), y más aún, de conformidad con una interpretación literal de la ley, lo habría agotado en enero del mismo año (2016), momento a partir del cual debería haber quedado prohibida su importación según la letra del artículo 2 de la Ley núm. 4-07;**

**CONSIDERANDO:** Que, como se ve, la interpretación de la norma que realiza la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** implica que, en realidad, los importadores de vehículos usados, se benefician de una gracia de 1 año para importar vehículos con más de cinco años de fabricación, la cual va desde el término del que naturalmente sería el quinto año vehicular (30 de junio del quinto año) hasta el término del sexto (30 de junio del sexto año);

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a dicha práctica, cabe resaltar que históricamente la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** ha reconocido ciertas dispensas al régimen de importación de vehículos usados, creando inclusive excepciones a su criterio de considerar culminado el cierre del año vehicular el 30 de junio de cada año y por consiguiente prohibida la importación de vehículos usados con más de cinco (5) años de fabricación, de acuerdo a sus cómputos, a partir de esa fecha;



**CONSIDERANDO:** Que así lo explicó dicha entidad a esta Dirección Ejecutiva en su comunicación remitida en fecha 20 de septiembre de 2018, en la cual expone lo que a seguidas transcribimos:

“[...] por cuanto se dan situaciones de importaciones de vehículos que ingresan al país bajo régimen suspensivo de depósito, y por consideración de la ley pueden ser nacionalizados dentro de un plazo de 6 meses (prorrogable por igual período), vehículos que se introducen en condición de régimen de admisión temporal y que posteriormente pueden ser declarados a régimen de importación definitiva, así como algunos casos de vehículos que son embarcados antes de la fecha de culminación del año vehicular (30 de junio), pero que por razones de logística y duración del trayecto, vienen ingresando al país posterior a esa fecha, lo que podría generar confusión en la determinación de la cantidad de años de fabricación de los vehículos.<sup>352</sup>”

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** tiene como práctica permitir, excepcionalmente, la entrada al país de vehículos usados con más de cinco (5) años de fabricación después del 30 de junio de cada año, siempre y cuando éstos fueran embarcados para su transportación antes de dicha fecha;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior significa que la importación de vehículos usados de cinco años de fabricación o más, siguiendo el cómputo que realiza la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, será considerada regular y conforme a la norma **si los mismos hubieren sido embarcados para su transportación antes del 30 de junio de cada año, independientemente de que éstos no hubieren llegado al país para su desaduanización antes de la referida fecha;**

**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, para determinar si un vehículo ha sido importado legalmente o no de conformidad con el criterio aplicado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, deberá confrontarse la fecha de embarque del vehículo con la fecha de cierre del año vehicular y no como se esperaría, la fecha de llegada del mismo al país con la fecha de vencimiento de los 5 años establecido por ley; de suerte tal que, **en esencia, la legalidad de la importación de vehículos usados está sujeta a la fecha de embarque de los mismos;**

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta las informaciones a que hemos hecho referencia y habiendo analizado, a partir de las mismas, la documentación suministrada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** en fecha 30 de octubre de 2018, respecto de las importaciones realizadas por los agentes económicos investigados, fue necesario que esta Dirección Ejecutiva remitiera una comunicación a dicha entidad solicitando algunas aclaraciones respecto de ciertos casos particulares en los cuales o bien no constaba copia del *Bill of Lading* o de la certificación de la naviera que respaldaran la importación, o bien no era posible verificar la fecha de embarque de los mismos para realizar una correcta interpretación de la norma, de acuerdo a los criterios instaurados por la Institución;

**CONSIDERANDO:** Que, en respuesta a dicha solicitud, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** remitió una comunicación a esta Dirección Ejecutiva ofreciendo las explicaciones de lugar para cada caso cuya aclaración se solicitó y reiterando su postura sobre la conformidad de dichas importaciones con la normativa vigente, en el sentido siguiente:

---

<sup>352</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-724-18, recibida en fecha 20 de septiembre de 2018, folio 5170



“Por tales razones, certificamos que estos casos, en adición a los demás expedientes enviados en nuestra misiva del 26 de octubre de 2018, marcada con la numeración 0014801, no ha habido incumplimiento respecto al plazo de más de cinco años de fabricación que pesa sobre la importación de vehículos livianos, es decir que los mismos, fueron importados en cumplimiento de la ley 04-07 vigente a ese momento.”<sup>353</sup> [el subrayado y el resaltado es nuestro]

**CONSIDERANDO:** Que habiéndose pronunciado reiteradamente la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** sobre el primero de los elementos necesarios para la configuración de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas en el sentido de que las importaciones realizadas por los agentes económicos en cuestión son conformes a la Ley núm. 4-07 y no configuran una violación o incumplimiento a la normativa existente, carece de sentido que esta Dirección Ejecutiva realice el análisis del segundo de los elementos, es decir, la determinación de la existencia de una ventaja competitiva significativa pues, de conformidad con el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, para que la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas se configure, dicha ventaja competitiva debería ser el resultado del referido incumplimiento de la norma, de manera que, en ausencia de esta variable es materialmente imposible la aparición de aquella;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la determinación del incumplimiento por parte de la autoridad competente es el punto de partida para que este órgano instructor pueda verificar si el hecho de supuestamente haber infringido una norma legal, permitió a los agentes económicos investigados obtener una ventaja competitiva significativa frente a los demás agentes económicos que intervienen en el mercado de importación de vehículos usados, por lo que, en ausencia de dicho incumplimiento, naturalmente deviene inexistente la ventaja competitiva;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, la determinación del incumplimiento a normas por parte de la autoridad competente aparece como requisito *sine qua non* para la verificación de la existencia de una ventaja competitiva significativa, que es lo que en esencia, configura el ilícito de competencia desleal por incumplimiento a normas en los términos del artículo antes citado, lo que quiere decir que **no habiendo determinado la autoridad competente un incumplimiento a una normativa específica, queda imposibilitada esta Dirección Ejecutiva de evaluar la existencia de una ventaja competitiva significativa;**

**CONSIDERANDO:** Que, dicho de otro modo, el análisis del segundo elemento que configura el tipo de la competencia desleal por incumplimiento a normas está supeditado a la acreditación de un incumplimiento a una norma legal o técnica; por lo que, **no puede hablarse de prevalimiento de una ventaja si no ha sido posible acreditar la existencia de una violación a una normativa, y en consecuencia, no se configura el ilícito de competencia desleal por incumplimiento a normas;**

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, y en tanto que la valoración que realiza esta Dirección Ejecutiva respecto del ilícito de competencia desleal por incumplimiento a normas está supeditada a la determinación previa de la violación normativa, y **tomando en cuenta que, de conformidad con los pronunciamientos de la autoridad competente no ha sido posible comprobar la existencia de una violación a la Ley núm. 4-07, queda esta autoridad de competencia imposibilitada de declarar la conducta anticompetitiva de competencia desleal por incumplimiento a normas;**

---

<sup>353</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-106-19, recibida en fecha 15 de febrero de 2019, folios 5929-5930.





#### **A. Sobre las alegaciones presentadas por los agentes económicos al expediente de instrucción.**

**CONSIDERANDO:** Que en sus escritos de alegatos en torno a las pruebas recabadas en el marco del procedimiento de instrucción, algunos agentes económicos investigados han planteado que, como ha sido un criterio acogido y mantenido por esta Dirección Ejecutiva que la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas requiere una decisión “*previa y firme*” de la autoridad competente en la materia que verifique el incumplimiento, en la especie solo pudiera hablarse de competencia desleal por incumplimiento a normas si se hubiere verificado un acto sancionatorio previo, es decir, “[...] si la DGA le aportara a la Dirección Ejecutiva la correspondiente acta de comiso, que es la sanción aplicable en virtud del literal L) del artículo 196 de la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas [...]”<sup>354</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, es oportuno aclarar que en el caso que nos ocupa puede considerarse como un pronunciamiento previo y firme el dictamen emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** mediante comunicación simple a esta Dirección Ejecutiva indicando que las importaciones presuntamente realizadas en obstrucción de la norma son, en realidad, conformes con las prácticas llevadas a cabo por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**; ello así en el entendido de que dicha entidad, en tanto que autoridad competente y en cuyo poder reposan las informaciones correspondientes, es la facultada para emitir pronunciamientos de esta naturaleza;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, así como ha sido admitido el pronunciamiento correspondiente de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** indicando que las importaciones se han realizado en el marco de la Ley 4-07, motivo por el cual no se configura la conducta de competencia desleal por incumplimiento de normas, por razonamiento a contrario hubiese sido admitido en iguales condiciones el dictamen o pronunciamiento de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** que indicare que dichas importaciones violaban la Ley núm. 4-07; de donde se tiene que a criterio de esta Dirección Ejecutiva, el sólo pronunciamiento o dictamen de la autoridad competente emitido a este órgano instructor equivale al pronunciamiento “*previo y firme*” de la autoridad competente que es necesario para la configuración de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, en el sentido de que esta autoridad de competencia no tiene ni la potestad ni los mecanismos para, en ningún caso, determinar que la autoridad encargada y con vocación para ello ha emitido un pronunciamiento incorrecto;

**CONSIDERANDO:** Que dicho de otro modo, por extensión de los principios de confianza legítima y de presunción de validez de los actos administrativos, es de derecho para esta Dirección Ejecutiva como para cualquier órgano estatal e incluso para los administrados considerar que, al emitir un dictamen particular a solicitud de un pronunciamiento determinado, la autoridad competente en la materia, en este caso la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, está obrando en apego a las normas técnicas que rigen su actividad, de acuerdo a los pilares de la administración y de conformidad con las potestades que le han sido conferidas en el marco de sus funciones, por lo que no hay razón suficiente para considerar que en esas atenciones, el pronunciamiento de que se trate no sea firme;

---

<sup>354</sup> Escritos de alegatos sobre las pruebas recabadas depositados por los agentes económicos Yu Auto Import, S.R.L.; Kikue Motors, S.R.L.; Dr Yoon Auto, S.R.L.; Quickly Auto Import, S.R.L.; Espaillat Motors, S.R.L.; Corporación Industrial del Sur, S.R.L. (CORINSUR); Auto Import Taveras Brito, S.R.L. Y Confidence Motors Dominicana, S.R.L.; identificados con los códigos de recepción núms. C-210-19 : C-217-19; folios 6120-6251.



**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, no podría esta Dirección Ejecutiva, amparada en el hecho de que no se ha seguido un procedimiento previo, desconocer el pronunciamiento emitido por la autoridad competente de que se trate, máxime cuando como es conocido, el plazo para la instrucción de un procedimiento de investigación por ante este órgano instructor es de apenas 12 meses contados a partir del inicio del mismo, el cual pudiera verse entorpecido o anulado si tuviera que esperarse una decisión no recurrible, un acto firme o similar resultante de un procedimiento previo en el sentido que aluden los agentes económicos;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, la denunciante, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR, INC. (ACOFAVE)** expuso en su “Escrito de Respuesta” a las pruebas recabadas en el procedimiento de instrucción que “*La valoración sobre la violación a la norma que debe hacer este órgano es una valoración in abstracto de la norma que se invoca en la denuncia y que dio lugar a la investigación.*”<sup>355</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, debe aclararse y reiterarse, tal y como sobradamente se ha expuesto en la presente Resolución, que el ejercicio de tipificación de una práctica de competencia desleal por incumplimiento a normas no conlleva la realización de ningún tipo de valoración sobre el incumplimiento o violación de la norma por parte de la autoridad de competencia (**PRO-COMPETENCIA**), sino que dicho incumplimiento, requisito indispensable para la verificación del ilícito, debe ser determinado por la autoridad encargada de fiscalizar la norma de que se trate, en este caso, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva no está facultada más que para verificar la existencia de una ventaja competitiva significativa que configure el ilícito de competencia desleal por incumplimiento a normas en los casos en que dicho incumplimiento haya sido acreditado por la autoridad competente en la materia, cosa que como ya se ha establecido, no ha ocurrido en la especie, por lo que mal haría este órgano instructor si, a pesar de los pronunciamientos de emitidos por la autoridad competente (la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**), declarara la existencia de una conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de los agentes económicos investigados;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en los casos de denuncias de competencia desleal por incumplimiento a normas, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** solo debe procurar, y así lo ha hecho, el pronunciamiento de la autoridad competente en la materia de que se trate sobre el alegado incumplimiento normativo, no pudiendo atribuirse la competencia para validar, verificar, analizar y declarar si ha habido o no una violación a la norma técnica o legal presuntamente infringida, independientemente de la interpretación propia que pueda tener esta Comisión sobre la norma en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido tiene razón la denunciante al exponer, en su escrito de respuesta a las pruebas presentadas que: “*Mucho menos puede adentrarse esta autoridad de la competencia a ejecutar un análisis sobre la validez de interpretaciones extensivas de las disposiciones legales o en análisis particulares sobre excepciones no sustentadas en las disposiciones legales.*”<sup>356</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, y a pesar de que esta Dirección Ejecutiva se ha limitado exclusivamente, en el marco de sus funciones, a obtener el referido dictamen de la

---

<sup>355</sup> Escrito de respuesta a las pruebas presentadas, depositado por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE), identificado con el código de recepción núm. C-218-19, folio 6258.

<sup>356</sup> Ídem.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, dado que dichas interpretaciones y análisis particulares son los seguidos por dicha entidad para determinar o no el incumplimiento a la Ley núm. 4-07, esta Dirección Ejecutiva ha entendido oportuno y necesario referirse a los mismos en el sentido en que lo ha hecho en la presente Resolución, a los fines de esclarecer las condiciones en las cuales la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** considera conforme a la norma las importaciones denunciadas por parte de la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR, INC. (ACOFAVE)**;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, basándose en la prohibición establecida en iguales condiciones en el artículo 179 de la Ley núm. 63-17, la denunciante, **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR, INC. (ACOFAVE)**, quien en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación depositó como medio probatorio una comunicación del **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** dirigida a la **DGA** en la que dicha institución le comunica a la segunda, con ocasión de una consulta previa que: “[...] tal como lo establece dicho artículo de la ley [63-17], el plazo a tomar en cuenta para la importación de vehículos livianos de hasta cinco (5) años de fabricación, es decir, si fuere fabricado en agosto del año 2018 podría importarse hasta agosto del año 2023, año calendario.”<sup>357</sup>, alegó entre otras cosas que, en virtud de lo anterior, “[...] no existe incertidumbre respecto al cumplimiento o no de la Ley No. 4-07 [...]”<sup>358</sup> en tanto que “[...] uno de los órganos competentes para velar el cumplimiento de las disposiciones legales que contienen la prohibición dejó claramente establecido la existencia del impedimento de importación de vehículos con más de 5 años de fabricación en el ordenamiento jurídico dominicano.”<sup>359</sup>

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, es menester aclarar que el análisis que se realiza en virtud de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR, INC. (ACOFAVE)** no versa sobre la existencia o no de la prohibición de importación de vehículos de más de 5 años de fabricación, pues es conocido que dicho impedimento se encuentra en la Ley núm. 4-07 y más recientemente en la Ley núm. 63-17, sino que el análisis se debe centrar, como se ha hecho, en verificar, conforme lo ordena la Ley y la doctrina en la materia, si ha existido algún incumplimiento a la norma que contiene tal prohibición de conformidad con la denuncia recibida;

**CONSIDERANDO:** Que en efecto, con relación a lo anterior es preciso resaltar al menos dos cuestiones elementales: *i)* Que en la denuncia por alegados actos de competencia desleal por incumplimiento a normas interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR, INC. (ACOFAVE)** ante esta Dirección Ejecutiva, la norma presuntamente violada es la Ley núm. 4-07 y no la Ley núm. 63-17, pues ésta última no fue alegada por el denunciante; y *ii)* Como consecuencia de lo anterior, corresponde a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** y no al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, en virtud de la denuncia de la que esta Dirección Ejecutiva ha sido apoderada, determinar si ha habido o no incumplimiento a la Ley núm. 4-07; de manera que en la especie no es posible analizar el criterio del **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, sobre la interpretación de la Ley núm. 63-17, pues no es la normativa cuyo incumplimiento se denunció, como ha argüido la

<sup>357</sup> Comunicación núm. DDE-EXT-1904-18 emitida por el INTRANT a la DGA, recibida como anexo a la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-124-19 depositada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE) en fecha 1º de marzo de 2019, folio 6085.

<sup>358</sup> Escrito de respuesta a las pruebas presentadas, depositado por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE), identificado con el código de recepción núm. C-218-19, folio 6258.

<sup>359</sup> *Ídem*, folio 6255.



denunciante en su Escrito de respuesta a las pruebas recabadas, siendo entonces el único pronunciamiento que debe observar esta Dirección Ejecutiva –y que ha observado– efectivamente, el emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, quien como se ha explicado reiteradamente, es la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la norma denunciada;

**CONSIDERANDO:** Que, de hecho, dicha postura queda corroborada por el propio **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, el cual, al ser consultado por esta Dirección Ejecutiva al inicio del procedimiento de instrucción en cuestión sobre el contenido de la referida prohibición legal, refirió lo siguiente: *“En lo concerniente al incumplimiento de la disposición establecida en el artículo 2 de la Ley Núm.4-07 [...]; entendemos oportuno profundizar las indagaciones a través de la Dirección General de Aduanas (DGA), sobre los hechos argüidos por los reclamantes.”*<sup>360</sup>; de manera que el propio **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** reconoció ante esta Dirección Ejecutiva que no es el órgano competente para decidir o velar por el cumplimiento de la normativa 4-07 y en tal sentido, refirió a este órgano instructor a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**;

**CONSIDERANDO:** Que visto lo anterior, el criterio sugerido por el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** en la referida comunicación constituye más bien una opinión no vinculante en el particular que se ventila por ante esta Dirección Ejecutiva, toda vez que, como bien exponen algunos de los agentes económicos investigados en sus escritos de alegatos sobre las pruebas recabadas, *“El INTRANT no es el ente competente encargado de regular las normas que rigen las importaciones en República Dominicana, por lo que cualquier consideración emitida por este ente, respecto a temas de importación carece de validez, en virtud del principio de competencia previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, el cual dispone que “Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.”*<sup>361</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, solo el dictamen de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** debe ser observado y tenido en cuenta por esta Dirección Ejecutiva para determinar la existencia o no del ilícito de competencia desleal por incumplimiento a normas, de conformidad con la denuncia recibida y cuyo análisis se ventila por ante este órgano instructor;

**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, y visto que los hechos descritos por la denunciante para fundamentar el alegado incumplimiento de normas por parte de los agentes económicos investigados han sido considerados conformes a la norma vigente por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, se impone a esta Dirección Ejecutiva considerar que, al no haberse probado o acreditado durante el procedimiento de investigación llevado a cabo por este órgano instructor el incumplimiento a la Ley núm. 4-07, la conducta denunciada no constituye una infracción bajo los supuestos consagrados en el artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, de manera que procede que esta Dirección Ejecutiva dicte una resolución de desestimación, de conformidad con el citado artículo 43 numeral 2 de la Ley núm.42-08, por no haber sido posible

<sup>360</sup> Comunicación del INTRANT dirigida a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, identificada con el código de recepción núm. C-426-18, recibida en fecha 18 de junio de 2018, folios 154-155.

<sup>361</sup> Escritos de alegatos sobre las pruebas recabadas depositados por los agentes económicos Yu Auto Import, S.R.L.; Kikue Motors, S.R.L.; Dr Yoon Auto, S.R.L.; Quickly Auto Import, S.R.L.; Espailat Motors, S.R.L.; Corporación Industrial del Sur, S.R.L. (CORINSUR); Auto Import Taveras Brito, S.R.L. Y Confidence Motors Dominicana, S.R.L.; identificados con los códigos de recepción núms. C-210-19 : C-217-19; folios 6120-6251.



acreditar la existencia de una ventaja competitiva obtenida como consecuencia del supuesto incumplimiento de normas denunciado, cuya verificación tampoco ha sido posible según lo explicado precedentemente;

**CONSIDERANDO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y amén de que en la especie la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas no puede ser configurada ni declarada por los motivos antes expuestos, dados los posibles efectos en el mercado de los criterios de interpretación de la norma que enarbola la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, esta Dirección Ejecutiva, en ejercicio de sus facultades de promoción y abogacía de la competencia, estima pertinente presentar, a través de un Informe de Recomendaciones que será sometido al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en la misma fecha de la presente Resolución, sus observaciones y reparos sobre la interpretación que realiza la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** de la Ley núm. 4-07 y sobre la aplicación del contenido de las Circulares números 008417, 008418 y 008419 relativas al cómputo del plazo para la importación de vehículos usados, a los fines de que dicho Consejo Directivo pueda ponderar tales consideraciones y decidir la pertinencia de rendir un “Informe no vinculante” sobre el particular a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 42-08;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**), promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley núm. 4-07 que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006 sobre Rectificación Fiscal;

**VISTA:** Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS (ACOFAVE)**, por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, recibida en fecha 24 de mayo de 2018;

**VISTA:** La comunicación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, recibida en fecha 27 de junio de 2018;

**VISTOS:** Los diversos Escritos de defensa depositados por los distintos agentes económicos sobre la admisibilidad de la denuncia, según lo enunciado en los Antecedentes de la presente Resolución;

**VISTA:** La Certificación emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, recibida en fecha 20 de agosto de 2018;

**VISTOS:** Los Escritos de contestación a la Resolución núm. DE-053-2018, conjuntamente con sus medios de defensa, depositados por los distintos agentes económicos, según lo enunciado en los Antecedentes de la presente Resolución;



**VISTA:** La comunicación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, recibida en fecha 20 de septiembre de 2018;

**VISTA:** La comunicación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, recibida en fecha 30 de octubre de 2018;

**VISTA:** La comunicación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, recibida en fecha 15 de febrero de 2019;

**VISTOS:** Los Escritos de Alegatos sobre pruebas depositados por distintos agentes económicos, según lo enunciado en los Antecedentes de la presente Resolución;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXCLUIR** a los siguientes agentes económicos que, a pesar de haber sido considerados presuntamente responsables en el inicio del presente procedimiento de investigación, debieron suprimirse a partir de la información recibida de la **DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, que descartaba que fueran responsables del incumplimiento que se investigaba: **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A.; ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L.; AQUINO AUTO MALL, S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.; BAVARO MONUMENTAL, S.R.L.; ELIM MOTORS, S.R.L.; ESPAILLAT MOTOR, S.R.L.; IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; MARAUTO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L. y VINCHO AUTO PARTS, S.R.L..**

**SEGUNDO:DESESTIMAR** la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 24 de mayo de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS (ACOFAVE)**, por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, en virtud de la cual resultaron sujetos del procedimiento de investigación las sociedades comerciales **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L. (CORINSUR); DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L.; ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L.**, por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, la existencia de prácticas prohibidas conforme las disposiciones del literal “f” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42- 08; y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente de instrucción correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS (ACOFAVE)**, a las sociedades comerciales **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A.; ANDY**



SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L.; AQUINO AUTO MALL, S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.; BÁVARO MONUMENTAL, S.R.L.; CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L.; DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; ELIM MOTORS, S.R.L.; ESPAILLAT MOTOR, S.R.L.; IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L.; IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; MARAUTO, S.R.L.; ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; VINCHO AUTO PARTS, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L. y al Consejo Directivo de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

**CUARTO: REMITIR** anexo a la presente resolución al Consejo Directivo de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** un Informe de Recomendaciones en materia de Abogacía de la Competencia, contentivo de los planteamientos en ese sentido surgidos a esta Dirección Ejecutiva en la instrucción del presente expediente.

**QUINTO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

  
**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva

